



## ACUERDO No. 013

*(27 de diciembre de 2020)*

### “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION EN EL MUNICIPIO DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHOCONTA CUNDINAMARCA**, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política en sus artículos 150, 287, 294, 313, 338, 363, la Ley 14 de 1983, la Ley 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 2010 de 2019 y,

### CONSIDERANDO

*Que la Constitución Política en su artículo 313, dispone que corresponde a los concejos municipales "Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales".*

*Que el artículo 388 de la Carta Magna dispone que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos."*

*Que la Ley 2010 de 2019 establece la "Creación del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple", el cual sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado.*

*Que el impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y la Sobretasa Bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.*

*Que la Ley 2010 de 2019 también dispone que "Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."*

*Que el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de causación anual y pago bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios, el impuesto al consumo, el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.*

*Que el párrafo transitorio del artículo 907 y el párrafo tercero del artículo 908 del Estatuto Tributario señalan que los municipios y/o distritos deberán informar las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.*





REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE CHOCONTÁ

Nit. 832006104-3



Continuación Acuerdo 013- 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION EN EL MUNICIPIO DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 2 de 3

Que los tributos son uno de los instrumentos que le permiten al Estado cumplir con su función constitucional en inversión social, tales como educación, recreación, salud, infraestructura, cultura, deporte, seguridad, etc.

Que, por lo anterior,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Adóptese para el Municipio de Chocontá el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO SEGUNDO. IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE).** - Los contribuyentes que se acojan al Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), deberán informarlo a la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO TERCERO. TARIFAS IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADAS PARA EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE).** De acuerdo con el parágrafo transitorio del artículo 66 de la Ley 1943 de 2018, artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, decreto 1468 de fecha 13 de agosto de 2019, decreto 1091 de fecha 03 de agosto de 2020 y normas reglamentarias que lo modifiquen para el pago del impuesto simple de tributación, las tarifas aplicables para cada grupo de actividades del régimen simple de tributación serán las siguientes:

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	8.4X1000
	102	8.4X1000
	103	8.4X1000
	104	8.4X1000
COMERCIAL	201	12X1000
	202	12X1000
	203	12X1000
	204	12X1000
SERVICIOS	301	12X1000
	302	12X1000
	303	12X1000
	304	12X1000
	305	12X1000

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), no serán objeto de autorretenciones por concepto de industria y comercio y tampoco deberán practicar retención a título de industria y comercio.





REPÚBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL DE CHOCONTÁ

Nit. 832006104-3



Continuación Acuerdo 013- 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION EN EL MUNICIPIO DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Página 3 de 3

**ARTÍCULO CUARTO. – SANCIONES IMPUESTAS A CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES DEL SIMPLE.** Las sanciones impuestas a los contribuyentes o responsables del SIMPLE por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se distribuirán una vez se recauden por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre la Nación y los Municipios y/o distritos, de conformidad con el porcentaje que representen cada uno de los componentes incluidos en la liquidación, atendiendo el procedimiento descrito en el artículo 2.3.4.6.1 del Decreto 1068 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CRISTIAN FERNANDO BERMUDEZ TORRES**  
Presidente Concejo Municipal

**MARITZA FORERO BOHÓRQUEZ**  
Secretaría Concejo Municipal





**LA SUSCRITA SECRETARIA  
DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHOCONTÁ**

**HACE CONSTAR:**

Que el acuerdo No. 013 de fecha 27 de diciembre de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION EN EL MUNICIPIO DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** fue aprobado de la siguiente manera:

**PRIMER DEBATE:** 14 de diciembre de 2020; en sesiones extraordinarias convocadas mediante el decreto municipal 084 de 2020

**SEGUNDO DEBATE:** 27 de diciembre de 2020; en sesiones extraordinarias convocadas mediante el decreto municipal 084 de 2020

En constancia se firman a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2020 .

**MARITZA FORERO BOHÓRQUEZ**  
C.C: 35.450.473 de Chocontá  
Secretaria



Proyecto, elaboro: Maritza Forero Bohórquez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE CHOCONTÁ  
899999357-3



DECRETO NRO. 004

09 DIC 2020

POR EL CUAL SE CONVOCA A SESIONES EXTRAORDINARIAS AL HONORABLE  
CONCEJO MUNICIPAL DE CHOCONTA CUNDINAMARCA

### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO:** Convocar al Honorable Concejo Municipal de Choconta Cundinamarca sesiones extraordinarias a partir del día 11 de diciembre hasta el 30 de diciembre de 2020.

**ARTICULO SEGUNDO:** En las sesiones extraordinarias el Honorable Concejo Municipal de Choconta Cundinamarca se ocupará del estudio de los siguientes proyectos de acuerdo:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN SIMPLE DE  
TRIBUTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE CHOCONTA CUNDINAMARCA Y  
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**ARTICULO TERCERO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Choconta Cundinamarca el día 09 DIC 2020

  
**RODRIGO ARMANDO CHICUA SUQUE FERNÁNDEZ**  
Alcalde Municipal

Aprobó:  
Proyecto:

Fabio Buitrago / Secretario de Gobierno  
Alexandra Peñaloza / Asesora Jurídica



REPÚBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE CHOCONTÁ  
899999357-3



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE  
ACUERDO No. 017**

**Honorables concejales:**

Presento a la Honorable Corporación el presente Proyecto de Acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION EN EL MUNICIPIO DE CHOCONTA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** En atención a las facultades otorgadas por el legislador en la Ley 1943 de 2018 y la Ley 210 de 2019 de crecimiento económico, me permito poner a consideración de la honorable corporación, el proyecto mediante el cual se adopta el impuesto simple de tributación, el cual se unifican varios tributos los cuales serán recaudados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

En materia tributaria, los particulares en calidad de contribuyentes y/o deudores tributarios, tienen una obligación que no debe ser ajena a la capacidad contributiva de los mismos. El recaudo tributario necesita considerar aspectos presupuestales, medidas para poder captar recursos públicos y además considerar las circunstancias económicas y sociales de los ciudadanos.

En el marco de un Estado Social de Derecho, que propende por la justicia social y por la sujeción a los principios, deberes y derechos constitucionales. La Corte Constitucional ha desarrollado los conceptos de los principios de progresividad y equidad tributaria; específicamente a nivel tributario, sugieren la necesidad de tener en cuenta la capacidad económica de quien se ve afectado. En estos términos, la responsabilidad de los entes municipales para respetar y considerar los principios que protegen al ciudadano, al momento de establecer y asignar los tributos, es fundamental en el contexto del Estado Colombiano.

**1. CONSTITUCIONALIDAD**

Añade la Constitución, en su artículo 150 numeral 12, el principio de legalidad de los impuestos, al consagrar como función del Congreso: "Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales..."

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3)

**"UNIDOS Y COMPROMETIDOS POR CHOCONTA"**  
Carrera 5 N° 5-19 Tel. 856 2125, Fax. 856 1352/ Código postal 250801  
[www. Choconta-Cundinamarca.gov.co](http://www.Choconta-Cundinamarca.gov.co) /email: [alcaldia@choconta-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@choconta-cundinamarca.gov.co)

Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”

Que el artículo 294 ibídem establece que “La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.”;

Compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, “decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales”, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.

El artículo 338 ibídem establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

El artículo 363 de la misma obra, estatuye, que: “el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia”

**2. FUNDAMENTACION LEGAL**

El presente proyecto de acuerdo cuenta con las siguientes bases jurídicas de rango Legal:

- a) Ley 14 de 1983 art. 38 “Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”
- b) Decreto Ley 1333 de 1986 art. 258 “Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal”
- c) Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.”
- d) Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”
- e) Ley 1943 de 2018 “Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”



	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</b> <b>MUNICIPIO DE CHOCONTÁ</b> 899999357-3	
---	--	---

- f) Ley 2010 de 2019 "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción, del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

### 3. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

Es oportuno entrar a dilucidar lo conveniente que es para el Municipio de Chocontá, la Adopción del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

En la recientemente expedida Ley 2010 de 2019, se creó el Régimen Simple de Tributación, en adelante SIMPLE, con el objetivo de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el libro octavo del Estatuto Tributario Nacional.

El Régimen Simple busca reducir las cargas formales que tienen los contribuyentes colombianos, impulsar la formalidad y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias contenidas en el Estatuto Tributario por parte de empresas y personas naturales.

Los impuestos que se integran en el Régimen Simple de Tributación serán: El impuesto sobre la renta, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto de Industria y Comercio consolidado, Impuesto complementario de Avisos y Tableros y el Impuesto de Sobretasa Bomberil.

El decreto 1468 en su Artículo **1.5.8.3.7. Determinación del valor a pagar en los recibos electrónicos del SIMPLE**. Para determinar el valor a pagar cada bimestre en los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral a título del SIMPLE, se deberán establecer los siguientes conceptos:

#### 1. Componente ICA territorial bimestral.

Es el monto del impuesto de industria y comercio consolidado de todos los municipios y/o distritos incorporado en la tarifa simple liquidado cada bimestre por el contribuyente conforme con las disposiciones vigentes. Este componente no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4º del artículo 903 ni el artículo 912 del Estatuto Tributario.

**“UNIDOS Y COMPROMETIDOS POR CHOCONTÁ”**  
 Carrera 5 N° 5-19 Tel. 856 2125, Fax. 856 1352/ Código postal 250801  
[www. Choconta-Cundinamarca.gov.co](http://www.Choconta-Cundinamarca.gov.co) /email: [alcaldia@choconta-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@choconta-cundinamarca.gov.co)





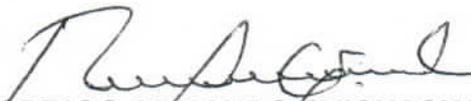
REPÚBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE CHOCONTÁ  
899999357-3



Al impuesto de industria y comercio consolidado de cada municipio y/o distrito se le deberá restar el valor de las exenciones y exoneraciones sobre el impuesto y los descuentos por pronto pago, conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables en cada ente territorial.

Asimismo, la Secretaria de Hacienda Municipal estará atenta para suministrar a la Honorable Corporación toda la información que requiera, para el estudio y aprobación del proyecto de acuerdo. Así mismo estará a disposición para brindar las explicaciones y sustentación a que haya lugar.

Cordial Saludo

  
**RODRIGO ARMANDO CHICUASUQUE FERNANDEZ**  
Alcalde Municipal  
Chocontá - Cundinamarca

Proyectó: Diego Gámez Castañeda- Asesor Externo de Presupuesto  
Revisó: Nelson Cortes Gómez - Sec. Hacienda 





EL SUSCRITO PRESIDENTE  
DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHOCONTÁ

HACE CONSTAR

Que el día 09 de diciembre de 2020, fue revisado el contenido del Proyecto de Acuerdo No. 017 de 2020 **“por medio del cual se adopta el régimen simple de tributación en el municipio de Chocontá Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”** radicado en la Secretaría General del Concejo Municipal.

Que se hace constar que el mencionado proyecto cumple con el requisito de Unidad de Materia en los términos del artículo 72 de la Ley 136 de 1994.

Se expide en Chocontá a los 10 días del mes de diciembre de 2020



**CRISTIAN FERNANDO BERMUDEZ TORRES**  
Presidente





REPÚBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE CHOCONTÁ  
899999357-3



**CHOCONTA, CUNDINAMARCA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

En la fecha recibí el ACUERDO No. 013 del día Veintisiete (27) de diciembre del año 2020,

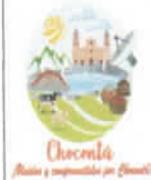
***“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION EN EL MUNICIPIO DE CHOCONTA, CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRS DISPOSICIONES”***

Pasa al despacho del señor Alcalde Municipal, para su conocimiento y sanción.

  
**FABIO BUITRAGO RUBIANO**  
Secretario de Gobierno



REPÚBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE CHOCONTÁ  
899999357-3



ALCALDIA MUNICIPAL DE CHOCONTA. CUNDINAMARCA, Veintinueve (29) diciembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha se SANCIONA el ACUERDO No. 013 del día veintisiete (27) de diciembre del año 2020,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION EN EL MUNICIPIO DE CHOCONTA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En concordancia con el Artículo 76 de la Ley 136 de 1994, expedido por el Honorable Concejo Municipal. Remítase al Señor Gobernador de Cundinamarca para su Revisión Jurídica.

  
RODRIGO ARMANDO CHICUASIQUE FERNANDEZ  
Alcalde



## ACUERDO No. 020

(28 de diciembre 2012)

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA”**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS DADAS POR LOS ARTÍCULOS 287, 388 Y EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, EL ARTÍCULO 32, NUMERAL 6, DE LA LEY 136 DE 1994 Y EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”
2. Que el Artículo 362 Ibídem establece que “Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares (...)”,
3. Que el artículo 311 Ibídem establece que “Al municipio como entidad fundamental de división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y las leyes”.
4. Que el artículo 338 Ibídem señala que corresponde al Concejo Municipal por medio de acuerdo fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos, así como las facultades a través de las cuales las autoridades administrativas fijan las tarifas y las contribuciones por medio de las que se recuperen los costos de los servicios que presten; así como la proporción en que los contribuyentes deben participar por los beneficios que les proporcionen.
5. Que la ley 136 en su artículo 32, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, determina en su numeral 6 que corresponde al concejo municipal establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.
6. Que si bien, el artículo 59 de la ley 788 de 2002 fija: que las entidades territoriales aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio incluida su imposición, así mismo que se aplicara el procedimiento administrativo de cobro a las multas, los derechos y demás recursos territoriales, permite que el monto de la sanciones y el termino de la aplicación de los procedimientos anteriores se disminuya y simplifique de manera



acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

7. Que el Plan de Desarrollo Municipal 2012-2015 denominado "**CHOCONTÁ PRODUCTIVA, COMPETITIVA Y SIN POBREZA**" "El Cambio es Progreso", establece dentro del SECTOR FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, el Programa CULTURA DE PAGO PARA EL DESARROLLO, cuyo objetivo de resultado es "Garantizar una estructura financiera sana y sostenible, generando nuevas fuentes de financiación a través de la implementación de instrumentos normativos".

8. Que el Estatuto Tributario vigente, se encuentra desactualizado respecto a las necesidades del Municipio y frente a las normas de mayor jerarquía en tributos, en la parte sustancial, procedimental y sancionatoria. Razón por la cual la administración está interesada en actualizar dicho estatuto para ajustarlo a la ley y hacer más eficiente la Administración Tributaria.

## ACUERDA:

### LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA

### CAPITULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

**ARTÍCULO 1. Objeto y contenido.** El Estatuto Tributario del Municipio de Chocontá Cundinamarca tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

**ARTÍCULO 2. Origen de la obligación sustancial.** La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos, y ella tiene por objeto el pago del tributo.

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Chocontá dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Chocontá, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto realizan el hecho generador del mismo.

**ARTÍCULO 3. Definiciones.** Para interpretar y aplicar este estatuto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Acuerdo de Pago:** Conjunto de facilidades que puede otorgar la tesorería municipal a los contribuyentes para la cancelación de sus obligaciones fiscales.

**Acuerdos Municipales:** Disposiciones emitidas por el Concejo del Municipio en cumplimiento de función legisladora en las que se reglamentan tanto la parte



tributaria como la parte de seguridad del ente territorial y demás reglamentaciones que se tengan pero que en caso alguno podrán apartarse de las leyes que emana el congreso de la república.

**Administración Tributaria:** Aparato gubernamental encargado de la administración, control y recaudo de los tributos. En función del cobro de los tributos, se identifica como el sujeto activo de la obligación tributaria.

**Alcalde Municipal:** Primera autoridad del Municipio, encargada de su administración y del mantenimiento del orden público.

**Año o Periodo Gravable:** Corresponde al mismo año calendario que se inicia el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre, excepto en el caso de sociedades que se constituyan o liquiden dentro del año y extranjeros que lleguen al país o se ausenten de él dentro del respectivo año gravable.

Cuando se presente liquidación durante el ejercicio se deben atender las siguientes fechas:

- Sucesiones ilíquidas. La de la ejecutoria de la sentencia que apruebe la participación o adjudicación.
- Personas jurídicas. Cuando se encuentran sometidas a la vigilancia del estado, el día de la aprobación de las actas de liquidación.

Cuando no existan vigilancia estatal, en la fecha en que finalizo la liquidación de conformidad con el ultimo asiento de cierre de contabilidad o a la terminación de operaciones, si no existe obligaciones de llevar contabilidad.

**Base Gravable:** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa, para determinar el monto de la obligación.

**Capacidad Contributiva:** Es la aptitud y obligación que tiene las personas para satisfacer con equidad los gastos e inversiones del estado.

**Causación:** Momento específico en que surge o se configura la obligación respecto de cada una de las operaciones materia del impuesto

**Cobro Coactivo:** Procedimiento administrativo por medio del cual se hacen efectivas directamente y sin el concurso de los jueces las obligaciones tributarias de pago de los impuestos, así como de las sanciones e intereses de mora.

**Concejo Municipal:** Ente administrativo y legislador de nivel municipal compuesto por ciudadanos de la localidad y elegidos por los mismos, mediante voto popular, encargados de aprobar o desaprobar los proyectos emitidos por el alcalde o algunos de sus integrantes de esta corporación.

**Condonación:** Es un modo de extinguir las obligaciones que se presenta cuando las normas legales liberan al sujeto pasivo de la obligación tributaria o renuncian a hacerla exigible.

**Contribución:** Es una prestación tributaria creada por la Ley, con destino específico, de carácter sectorial o individual que busca la compensación por un beneficio recibido producto de una obra pública o actividad estatal, se paga proporcionalmente al beneficio obtenido y su producto está destinado a la financiación de dichas obras o actividades.

**Contribuyentes:** Son las personas y entidades que por disposición legal se

Palacio Municipal Carrera 5 No. 5 -19. Telefax: 856 2352

Correo electrónico: [concejomunicipaldechoconta@hotmail.com](mailto:concejomunicipaldechoconta@hotmail.com)

Gobierno en línea : [www.choconta-cundinamarca.gov.co](http://www.choconta-cundinamarca.gov.co) , link: Otras Entidades , Concejo



encuentran obligadas a cancelar el impuesto.

**Dación en Pago:** Es una especie de pago, el cual extingue las obligaciones, consiste en la prestación de una cosa distinta a la originalmente acordada.

**Declaración Tributaria:** Es el documento elaborado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, de acuerdo con las formalidades previstas en la ley, por medio del cual el declarante pone en conocimiento de la tesorería municipal la realización de los hechos generadores de gravamen, su cuantía y de las demás circunstancias necesarias para su correcta liquidación y control.

**Domicilio Fiscal:** Para las personas jurídicas es el que se señala en los estatutos sociales y que corresponden al del asiento principal de los negocios de la misma. Para las personas naturales está determinado por aquel lugar donde reside la familia del contribuyente o donde tiene el asiento principal de su negocio.

**Estatuto Tributario Municipal:** Es una compilación de normas jurídicas que regulan los impuestos del municipio.

**Evasión:** Eludir la responsabilidad de efectuar el pago de los impuestos.

**Exenciones Tributarias:** Son normas legales de carácter excepcional, por las que se exime a ciertos constituyentes de pagar los impuestos.

**Exclusión:** Se entiende por exclusión la "No sujeción" o prohibición que establece el legislador de gravar determinadas actividades y sujetos. Las características esenciales de esta figura son:

No están limitadas en el tiempo, pues se aplican mientras esté vigente la ley que las creo.

Operan por el simple ministerio de la Ley, siempre y cuando la actividad o la persona natural o jurídica se encuentren plenamente encuadradas dentro de la previsión correspondiente.

**Exención:** Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria, establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal, el cual podrá decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo, y que en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitados con retroactividad. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende si es total o parcial y el plazo de duración.

El contribuyente que aspire a obtener una exención deberá estar a paz y salvo con el fisco municipal o firmar compromiso de pago. En el momento que incumpla cualquiera de las causales pactadas perderá el derecho a la exención.

**Factura:** Documento representativo de una negociación en la cual se incluyen los elementos enajenados, sus características, cantidad, precio, valor total y forma de pago.

**Fiscalización:** facultad que posee la tesorería municipal para la investigación, determinación, liquidación, discusión y cobro de los tributos.

**Formulario De Declaración:** Documento privado en el cual los declarantes de los impuestos informan a la administración tributaria la ocurrencia de los hechos gravados, cuando tipifican las bases y liquidan los tributos, usando los formatos que para tal efecto hayan sido diseñados por la misma administración.



**Hecho Generador:** Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**Impuesto:** Es la prestación económica exigida por el estado a sus gobernados que tienen la calidad de contribuyente o sujeto de la obligación tributaria, se pagan sin contraprestación específica y se reflejan en el bienestar colectivo.

**Ingresos:** Están representados por todo valor de dinero o especie equivalente a un pago que se recibe por la realización de determinada labor o actividad.

**Legislación:** cuerpo de leyes, o disposiciones referentes a una materia.

**Ley:** Mandato de carácter general que ordena, permite y prohíbe determinada conducta, proferida por una autoridad competente en la forma prevista en la constitución.

**Liquidación:** El impuesto, es la operación por la cual el contribuyente o el estado determina la suma de aquel cancelar a título de impuesto.

**Mandamiento De Pago:** Es una orden emanada de la administración de impuestos que le exige al contribuyente, la cancelación de sus obligaciones fiscales pendientes, y los intereses respectivos.

**Mora:** Es el retardo en el cumplimiento y pago de una obligación.

**NIT (NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA):** Código que la administración de impuestos asigna a los contribuyentes, responsables agentes retenedores y declarantes para todos los efectos fiscales.

**Notificación:** Medio por el cual se coloca en conocimiento del contribuyente las decisiones que toma la administración de impuestos, para que este tenga la posibilidad de interponer los recursos que sean procedentes o acatar la decisión de la administración de impuestos.

**Obligación Tributaria:** Vínculo establecido por la ley a través del cual el estado puede exigir una prestación económica a cargo de los contribuyentes o responsables, también llamados sujetos pasivos.

**Pago:** Es el modo de extinguir las obligaciones que consiste en el cumplimiento de la prestación que se debe.

**Persona Jurídica:** Son las personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones.

**Persona Natural:** Es todo individuo de la especie humana cualquiera sea su edad, raza o condición social.

**Plazo:** Época que se determina para en cumplimiento de una obligación.

**Prescripción:** Es el modo de extinguir las obligaciones que se presentan por el transcurso del tiempo establecido por la ley sin que la administración tributaria hubiese exigido el pago. Puede decretarse de oficio o a petición de parte.

**Racionalizar:** determinar, organizar según cálculos o racionamientos. Hacer más eficaz y menos costoso un proceso.

**Recaudo:** Cobrar los caudales públicos. Cobranza, cobro, colecta.

Palacio Municipal Carrera 5 No. 5-19. Telefax: 856 2352

Correo electrónico: [concejomunicipaldechoconta@hotmail.com](mailto:concejomunicipaldechoconta@hotmail.com)

Gobierno en línea : [www.choconta-cundinamarca.gov.co](http://www.choconta-cundinamarca.gov.co) , link: Otras Entidades , Concejo



**Requerimiento:** Es la comunicación que dirige la administración de impuestos a una persona o entidad para que informe, suministre pruebas, explique y justifique tratamientos fiscales en un período determinado.

**Sanción - Sanciones:** medida represiva que obliga a pagar un mayor valor por incumplimiento en el pago oportuno, **SANCIONES:** En materia impositiva, las sanciones son la pena pecuniaria que el estado les impone a los contribuyentes que infringen las normas de impuestos.

**Secretaria de Hacienda y/o Tesorería Municipal:** Despacho encargado de la administración, recaudo y control de todos los impuestos de Municipio. El soporte de la investigación a llevar a cabo son los acuerdos municipales, que son la base para la obtención de los recursos con que cuenta el Municipio. Así mismo, serán ayuda las leyes y decretos que rigen y soportan la materia tributaria de nivel nacional.

**Sujeto Activo:** Es sujeto activo de los tributos aquí reglamentados el Municipio de Chocontá - Cundinamarca, ente administrativo a favor del cual se establecen estos tributos, y en el que radican las potestades tributarias de liquidación, administración, control, investigación y recaudo.

**Sujetos Pasivos:** Son sujetos pasivos de la obligación tributaria aquellas personas o conjunto de bienes a quienes, según las diversas circunstancias propuestas en la ley, el sujeto activo puede exigir un pago.

**Tarifa:** Es el valor determinado por el legislador que se aplica a la base gravable para establecer la cuantía del impuesto.

**Tasas y derechos:** Prestación tributaria establecida por la Ley o con fundamento en ella a favor del Estado como titular directo o indirecto, originado por una actividad de interés público o colectivo directamente relacionada con el contribuyente, o por la utilización de un bien de dominio público, en virtud de solicitud realizada por el contribuyente.

**Tributo:** impuesto a pagar determinado por las autoridades dentro de un territorio.

**UVT:** Unidad de Valor Tributario, es una unidad de medida de valor, que tiene como objetivo representar los valores tributarios que se encontraban anteriormente expresados en pesos.

Como toda unidad de valor, el UVT representa un equivalente en pesos, esto con el fin de lograr estandarizar y homogenizar los diferentes valores tributarios. De esta forma, al tratarse todos los valores tributarios en una unidad de valor estandarizada, se hace más sencillo su tratamiento, y sobre todo, su actualización anual.

**ARTÍCULO 4. Principios.** El Estatuto Tributario del Municipio de Chocontá se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad

**Equidad:** Se entiende como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal.

**Progresividad:** Es la relación existente entre los impuestos y la capacidad de pago de los contribuyentes.



**Eficiencia:** Consiste en efectuar el recaudo de los tributos con el menor costo administrativo y en el menor tiempo posible.

El Estado debe facilitar a los contribuyentes el pago de los impuestos (sin trámites complicados) y en general diseñar los procedimientos, de forma que haya economía en tiempo y recursos.

**ARTÍCULO 5. Administración y control.** La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización y el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la Administración Tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

**ARTÍCULO 6. Tributos Municipales.** Los tributos municipales previstos en este Estatuto son los siguientes:

### 1. IMPUESTOS

- 1.1. Impuesto predial unificado
- 1.2. Impuesto de industria y comercio
- 1.3. Impuesto de avisos y tableros
- 1.4. Impuesto de publicidad exterior visual
- 1.5. Impuesto de espectáculos públicos
- 1.6. Impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte
- 1.7. Impuesto de degüello de ganado mayor
- 1.8. Impuesto de degüello de ganado menor
- 1.9. Impuesto de delineación urbana
- 1.10. Impuesto de Alumbrado Público
- 1.11. Sobretasa Bomberil
- 1.12. Sobretasa a la gasolina
- 1.13. Rifas menores
- 1.14. Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra
- 1.15. Contribución sobre contratos de obra pública
- 1.16. Estampilla Pro cultura
- 1.17. Estampilla Pro anciano

### 2. CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

- 2.1. Contribución por Valorización
- 2.2. Participación en la Plusvalía.

### 3. TASAS Y DERECHOS

- 3.1. Licencias Urbanísticas
- 3.2. Sanciones Urbanísticas
- 3.3. Derechos por expedición de constancias, certificaciones, guías, autorizaciones, permisos, registros y licencias en general.

**PARÁGRAFO 1.** Los tributos creados o autorizados por ley deberán ser reglamentados o creados dentro de este mismo cuerpo de normas para garantizar la simplicidad, eficiencia y transparencia de la Administración Tributaria Municipal.



**PARÁGRAFO 2.** Los derechos o tarifas por utilización de bienes o prestación de servicios de propiedad o en cabeza del Municipio, por no tratarse de un ejercicio de la facultad impositiva del Estado y por no implicar el ejercicio de un poder de autoridad o prerrogativa de la entidad territorial que permita gravamen adicional, distinto del derivado de los costos fijos, de operación, de mantenimiento y reposición en que incurre el Municipio para su prestación y disposición y el eventual margen de rendimiento en condiciones de mercado, no son tributos y como tal no son objeto de este Estatuto.

En consecuencia, los servicios o utilización de maquinaria pesada y vehículos; la utilización de bienes inmuebles, muebles y equipos, entre otros muchos del mismo orden, serán reglamentados por el Alcalde Municipal en todos sus aspectos, incluido su cobro, en su condición de jefe de la administración municipal y representante legal de la Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, el Alcalde revisará anualmente dichas tarifas, donde tendrá en cuenta criterios de sostenibilidad, disposición, calidad y beneficio social de dichos bienes y servicios.

## CAPITULO II. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 7. Definición y Autorización Legal.** Es una imposición municipal de carácter general, de rango Constitucional que recae sobre todas las clases de propiedad raíz en la jurisdicción del Municipio de Chocontá, creado o reorganizado por la Ley 44 de 1990.

**ARTÍCULO 8. Hecho Generador.** Lo constituye la propiedad, posesión o usufructo por parte de una o varias personas naturales o jurídicas, de un bien raíz, urbano o rural, ubicado en el Municipio de Chocontá.

**ARTÍCULO 9. Sujeto Pasivo.** Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Chocontá.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios cada uno en proporción a su cuota acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado como en el caso del usufructo la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

**PARÁGRAFO.** La Nación, el Departamento y las demás entidades territoriales y de derecho público son sujetos pasivos del impuesto predial respecto de los bienes fiscales que posean dentro del territorio del Municipio.

**ARTÍCULO 10. Exclusiones.** Por expresa disposición legal, no estarán sujetos del impuesto predial y por ende no hay obligación de declararlo y pagarlo, para los siguientes predios:

1). En virtud del artículo XXIV del Concordato entre la Republica de Colombia y la Santa Sede, está excluido del impuesto los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios. Las demás



propiedades episcopales deberán ser gravadas de la misma forma y extensión que las de los particulares.

2). Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinados al culto; las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

3). Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

4). Los inmuebles pertenecientes a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

5). En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades oficiales.

**PARÁGRAFO.** La Secretaria de Hacienda Municipal declarará la exclusión específica de cada predio, mediante resolución motivada, para los predios y propietarios que le reúnan las condiciones exigidas y mientras continúen vigentes las normas que le dieron origen.

**ARTÍCULO 11. Causación.** El impuesto predial unificado se causa a partir del 1º de Enero del respectivo periodo fiscal.

**ARTÍCULO 12. Periodo Gravable.** El periodo gravable del impuesto predial es del 1º de Enero al 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

**ARTÍCULO 13. Base Gravable.** La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral del año inmediatamente anterior incrementado en el 100% de la variación porcentual del índice nacional de precios al consumidor también del año calendario inmediatamente anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral realizada en el año inmediatamente anterior, se liquidara únicamente con este valor sin incluir el Índice de Precios al Consumidor -I.P.C-, para el respectivo año.

**ARTÍCULO 14. Tarifas.** Las tarifas del impuesto predial unificado, a partir del año 2013, serán las siguientes:

No.	CLASE DE PREDIOS		TARIFA	
1	Rurales		6 por mil	
2	Urbanos	Rango de Avalúos		
		Desde	Hasta	Tarifas
		1	100.000.000	
		100.000.001	150.000.000	
		150.000.001	200.000.000	
		200.000.001	300.000.000	
		300.000.001	400.000.000	
400.000.001	500.000.000			
500.000.001	En adelante	6 x 1000		



3	Predios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Financiera, o quien haga sus veces.	12 por mil
4	Establecimientos públicos, Empresas industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de economía Mixta y/o personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación de servicios Públicos Domiciliarios del nivel Municipal, Departamental y Nacional.	16 por mil
5	Para los predios de donde funcionan la Empresas Sociales del Estado	10 por mil
6	Predios donde funcionen establecimientos de educación no formal privados, aprobados por la Secretaria de Educación.	5 por mil
7	Para los predios donde funcionan empresas y/o dependencias de telecomunicaciones, el valor del Impuesto Predial Unificado.	16 por mil
8	Para los predios objeto de explotación minera	16 por mil
9	Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados	13 por mil
10	Para los predios urbanos y rurales dedicados a la actividad recreativa	11 por mil
11	Para los predios destinados a cultivo bajo invernadero	16 por mil

**ARTÍCULO 15. Tarifas y compensaciones especiales para empresas de generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales.** Para el caso de las entidades propietarias, administradoras o concesionarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales, en especial los concernientes a la Represa del Sisga, serán sujeto de las obligaciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 56 de 1981, en el sentido de: **a)** Compensar en dinero el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos, compensación que se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad responsable -avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- **una tasa igual al 150%** de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio **b)** El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

**ARTÍCULO 16. Sobretasa Ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-.** Adoptase con destino a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, según el Decreto Nacional 1339 de 1994 y el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el **quince por ciento (15%)** sobre el total de recaudo por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

**ARTÍCULO 17. Liquidación Oficial.** El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por la Secretaria de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO 1.** El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta de impuesto predial unificado no exime al contribuyente de pago respectivo y oportuno del mismo. Así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

Palacio Municipal Carrera 5 No. 5 -19. Telefax: 856 2352

Correo electrónico: [concejomunicipaldechoconta@hotmail.com](mailto:concejomunicipaldechoconta@hotmail.com)

Gobierno en línea : [www.choconta-cundinamarca.gov.co](http://www.choconta-cundinamarca.gov.co) , link.: Otras Entidades , Concejo



**PARÁGRAFO 2.** Respecto a la reliquidación del impuesto por modificaciones de la base gravable, las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto Tributario Municipal relativas a la liquidación de Impuesto Predial Unificado continuaran aplicándose para los periodos gravables anteriores.

**PARÁGRAFO 3.** Para efecto de liquidación de la compensación de la que habla el ARTÍCULO 15 del presente Estatuto, se aplicará las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 2024 de 1982 y demás disposiciones complementarias o sustitutivas.

**ARTÍCULO 18. Vencimiento para el pago e incentivos por pronto pago.** Los vencimientos para el pago del Impuesto Predial Unificado son:

- Quienes cancelen la totalidad del impuesto predial unificado antes del último día del mes de **Enero** del periodo respectivo tendrán un descuento del **veinticinco (25)%**
- Quienes cancelen la totalidad del impuesto predial unificado antes del último día del mes de **Febrero** del periodo respectivo tendrán un descuento del **Veinte (20)%**
- Quienes cancelen la totalidad del impuesto predial unificado antes del último día del mes de **Abril** del periodo respectivo tendrán un descuento del **diez (10)%**
- Quienes cancelen el impuesto predial el hasta el último día del mes de Mayo de cada año, pagaran sin descuento.

**PARÁGRAFO.** El vencimiento definitivo del plazo para el pago del impuesto predial unificado, será el **último día del mes de Mayo** de cada año. A partir de esta fecha, es decir, a partir del **primero (01) de junio**, se establecerá la mora en el pago con el cobro del correspondiente interés a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para tal fin.

**ARTÍCULO 19. Limite del impuesto a liquidar.** Si por objeto de las formaciones y / o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidara como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del Impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicara esta limitación, cuando el inmueble correspondía a un predio urbano no edificado, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en catastro.

**ARTÍCULO 20. Exenciones.** A partir del año 2013 y hasta el año 2017 están exentos de impuesto Predial Unificado:

- a) Los edificios, declarados especialmente como monumentos históricos, culturales o arquitectónicos por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.



- b) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- c) Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras, acreditadas ante los gobiernos Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- d) Las tumbas y bóvedas de los cementerios siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
- e) Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, en cuanto al salón comunal se refiere.
- f) Los predios de propiedad de las Entidades Públicas de orden Municipal.
- g) Los predios que garanticen la protección de los nacimientos y quebradas en la cantidad de metros determinados por la CAR, tendrán una exención del 30% del valor impuesto.
- h) Los predios de propiedad de ONGs que presten servicios educativos, de carácter formal y no formal, autorizados por la Secretaria de Educación Departamental o autoridad competente.
- i) Las instituciones educativas de naturaleza privada que garanticen la prestación del servicio educativo, que se rijan por las tarifas establecidas para establecimientos educativos oficiales y con un mínimo de cien (100) estudiantes, quedaran exentos de un 80%, del pago de Impuesto Predial por el termino que lo acrediten.

**PARÁGRAFO 1:** Para la obtención de la exención de que trata el literal g del presente artículo, se debe presentar certificación de la CAR y de la Autoridad Ambiental competente en el nivel municipal (UMATA) a sí mismo la exención debe solicitarse por escrito anexando la correspondiente certificación antes de cada plazo límite para el pago en cada vigencia fiscal. La Secretaria de Hacienda podrá verificar en terreno los documentos allegados por el solicitante.

**PARÁGRAFO 2:** Están exentos de impuesto predial aquellos establecimientos educativos privados con énfasis técnico agropecuario, siempre que garantice tarifas oficiales o similares en condiciones sociales de favorabilidad y calidad a los existentes a la expedición de este acuerdo, en aplicación a los convenios y/o comodatos vigentes y futuros, suscritos con la Nación, el Departamento o el Municipio.

**PARÁGRAFO 3:** Quedan exentos de Impuesto Predial todos los inmuebles destinados a la actividad cultural, Educativa y recreativa, siempre que su uso goce usufructo y la administración absoluta le sea entregada al Municipio de Chocontá, lo cual deberá ser autorizado mediante Acuerdo Municipal.

**ARTÍCULO 21. Reconocimiento de las exenciones.** Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se realice el reconocimiento por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, la cual establecerá, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

**PARÁGRAFO.** La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido; traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.



**ARTÍCULO 22. Obligación de acreditar el paz y salvo del impuesto predial unificado de la contribución de valorización.** Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Chocontá, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de contribución por valorización.

El paz y salvo de impuesto Predial unificado, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la prestación del pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

**ARTÍCULO 23. Pago del impuesto predial unificado con el predio.** El impuesto Predial Unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

### CAPITULO III. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 24. Autorización Legal.** El Impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia este Acuerdo está autorizado por la Ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983 y los Decretos 1333 de 1986 y 1421 de 1993.

**ARTÍCULO 25. Hecho Generador.** El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Chocontá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 26. Actividad Industrial.** Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes en general cualquier proceso de transformación por elemental que esté sea.

**PARÁGRAFO.** Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

**ARTÍCULO 27. Actividad Comercial.** Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

**PARAGRAFO 1.** Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan de algunas de las actividades que la Ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.



**PARAGRAFO 2.** Para los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- a) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil.
- b) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto al público.
- c) Cuando se anuncie al público como comerciante, por cualquier medio.

**ARTÍCULO 28. Actividad De Servicio.** Se entiende por actividad de servicio, lo señalado en los artículos 36 de la ley 14 de 1983 y 199 del Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas que los modifiquen, lo mismo que el porcentaje de las EPS-S (Empresas Promotores de Salud Subsidiadas) que manejan como ingreso por la prestación del servicio.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del sistema financiero y las normas que lo modifiquen y adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

**ARTÍCULO 29. Periodo Gravable, de Causación y Declarable.** Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual será anual, periodo comprendido entre el primero (1) de enero y el treintaiuno (31) de diciembre de cada año.

El periodo declarable en el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros también será Anual.

**ARTÍCULO 30. Vencimientos para la declaración y el pago.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto a más tardar el último día hábil del tercer mes siguiente al periodo correspondiente.

Quien presente la declaración de industria y comercio y pague la totalidad del impuesto dentro de los 15 primeros días del segundo mes siguiente al periodo o semestre declarable tendrá derecho a un 10% de descuento.

**ARTÍCULO 31. Percepción del Ingreso.** Son percibidos en el municipio de Chocontá, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en ventas de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el Municipio de Chocontá, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en el.

Para el sector financiero los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizadas en el municipio de Chocontá, donde opera la principal sucursal o agencia u oficina abierta al público, para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Chocontá.



**ARTÍCULO 32. Actividades excluidas.** No están sujetas, ni gravadas con el Impuesto de Industria Comercio, las siguientes actividades:

1. De conformidad con el artículo 39 de la Ley 14 de 1983:
  - a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
  - b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
  - c. Explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías participaciones para el municipio de Chocontá, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar al contribuyente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, liquidado de conformidad con las disposiciones del presente acuerdo.
  - d. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud. Cuando las entidades a que se refiere el presente numeral realicen actividades industriales, comerciales o de servicios serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
  - e. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
2. De conformidad con la Ley 26 de 1904; el tránsito de artículos de cualquier género que atraviesen por el municipio de Chocontá encaminados a él o a un lugar diferente del Municipio.
3. De conformidad con el artículo 33 de la Ley 675 de 2001; La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social.
4. De acuerdo al Artículo 23 Numeral 5 del Código de Comercio y en concordancia con el decreto 1333 de 1983, la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales, que se realicen en forma independiente y no a través de sociedades regulares o de hecho, no son actividades mercantiles.
5. De conformidad con el Artículo 49 de Ley 643 de 2001, Los juegos de suerte y azar a que se refiere la misma ley.

**PARÁGRAFO 1.** Entiéndase por primera etapa de transformación agropecuaria aquella en que no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva administración de aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.



**PARÁGRAFO 3.** Para efectos de este acuerdo entiéndase como actividades de beneficencia las que cumplan con algunos de los siguientes requisitos:

La educación de niños y jóvenes y/o al amparo de adultos mayores de escasos recursos, que pertenezcan a los estratos 1 y 2 y el valor de la pensión mensual no supere los tres (3) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. Cuidado y protección de niños y adultos mayores abandonados y de la calle.

**PARÁGRAFO 4.** Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 33. Sujeto Pasivo.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídico o la sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos del crédito definidos como tales por la Superintendencia Financiera y las instituciones financieras reconocidas por la ley son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el Impuesto de industria y Comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**ARTÍCULO 34. Base Gravable.** Se liquidara el impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada periodo, con base a los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el periodo, expresados en moneda nacional.

Para determinar los ingresos netos gravables, se restara de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuento, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

**PARÁGRAFO 1.** Para la determinación del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicara los ajustes integrales por inflación.

**PARÁGRAFO 2.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

**PARÁGRAFO 3.** Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios recibidos para sí.



**ARTÍCULO 35. Liquidación oficial del impuesto de industria y comercio para contribuyentes con ingresos inferiores a doce salarios mínimos legales vigentes.** Para los contribuyentes que obtengan ingresos iguales o inferiores a doce (12) salarios mínimos mensuales vigentes en el respectivo periodo, el valor neto del impuesto será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Los contribuyentes previstos en el presente artículo no presentarán declaración tributaria. Su impuesto será igual al valor señalado en el inciso anterior; el cual deberá cancelarse en las Entidades autorizadas, mediante la presentación del recibo oficial de pago.

El pago extemporáneo de la suma antes señalada estará sujeto a la aplicación de la sanción mínima de que trata el Parágrafo del ARTÍCULO 286 de este Estatuto más los intereses por mora que se generan a la fecha del respectivo pago.

**ARTÍCULO 36. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable.** Para efectos de excluir la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones.

- 1- Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, el contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación, o copia del mismo y copia del conocimiento del embarque.
- 2- En caso de ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
  - a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo, y
  - b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el numero de documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectuó la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen en una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia autentica del documento anticipado de exportación –DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

- c) En caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, en cuyo caso se informara el hecho que los géneros, indicando el nombre, documento de entidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.



- d) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria municipal en caso de investigación, deberá presentar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

**ARTÍCULO 37. Trámite especial para el sector financiero.** El tratamiento especial para el sector será el establecido por el artículo 41 de la ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 38. Base gravable especial para el sector financiero.** La base gravable será la determinada por el artículo 42 de la ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 39. Base especial para la distribución de derivados del petróleo (gasolina-ACPM-gas vehicular entre otros).** Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos netos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva.

De conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

**ARTÍCULO 40. Sistema de ingresos presuntivos mínimos para ciertas actividades.** En el caso de las actividades desarrolladas por los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, juegos de azar los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

El valor del impuesto promedio diario por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento. El valor así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) y se le descontará el número de días correspondientes a domingos o festivos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días.

De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración semestral sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

**ARTÍCULO 41. Presunción de ingresos por unidad en ciertas actividades.** Establecen las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad, para juegos novedosos y de tragamonedas, expresados en porcentaje de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV):

Promedio Diario por Máquina.

Video Ficha	3.0 SMDLV
Otros	0.5 SMDLV



**ARTÍCULO 42. Tarifas.** Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, sin incluir el impuesto complementario de avisos y tableros, según actividad, son las siguientes:

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL	TARIFA X RENTA
			PRESUNTA MINIMA EN UVT.
<b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES</b>			
101	Industria de Pieles (Curtiembres)	5	5 UVT.
102	Producción de alimentos, excepto bebidas; producción de calzado y prendas de vestir.	3	
103	Imprenta, editoriales, fabricación de muebles y accesorios, panadería y bizcochería.	5	
104	Industrias de Bebidas	7	
105	Industrias básicas de hierro y acero	2	
106	Explotación de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos	Ley 56/81	
107	Industrias manufactureras diversas y demás actividades industriales	5	
108	Producción, transformación y conservación de carne y derivados cárnicos	8	

<b>ACTIVIDADES COMERCIALES</b>			
201	Comercialización de carnazas crudas y recortes de piel en calado sin curtir.	5	
202	Comercio al por mayor de materiales de construcción	5	
203	Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos; venta de madera y materiales para construcción.	4	
204	Venta de ropa, calzado, miscelánea y cacharrería, venta de drogas y medicamentos, ópticas y comercio al por menor de materiales de construcción, almacenes por departamento y centros comerciales.	4	



205	Venta de combustible Derivados del Petróleo, venta de muebles, electrodomésticos, accesorios para el hogar y oficina, joyerías y piedras preciosas, expendios de carne y similares.	5	8 UVT	
206	Venta de Gas	6		
207	Venta de cigarrillos y licores; venta de joyas; venta de Automotores (incluidas motocicletas); compraventas, discotecas, billares, bares o similares.	10		
208	Demás actividades comerciales	5		
209	Comercio al por mayor de Derivados del Petróleo	2		
210	Comercio al por mayor de productos diversos.	2		
<b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS</b>				
301	Servicios de transporte de pasajeros, carga y encomiendas: Publicidad, talleres de reparación eléctrica, mecánica y electrónica, lavanderías, tintorerías y contratista de construcción.	5	8 UVT	
302	Servicios de consultoría profesional Interventorías y afines, urbanizadores, emisiones de radio y televisión, salones de belleza, parqueaderos, servicios exequibles, servicios notariales, pavimentadores.	5		
303	Restaurantes, cafeterías similares que expendan comidas, compraventas y casas de empeño	4		
304	Ventas de energías y alternativas, servicios de balneario, servicios de telecomunicaciones y comunicaciones vía satélite, servicios de hotel, hospedaje, amoblados, moteles y similares, servicios de vigilancia y empleos temporales.	20		
305	Educación Privada	4		
306	Demás actividades de servicios	6		
<b>ACTIVIDADES FINANCIERAS</b>				
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	5		
402	Demás actividades financieras	5		

**PARÁGRAFO.** Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.



**ARTÍCULO 43. Tarifas por varias actividades.** Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinara la base gravable de cada una de ellas y aplicara la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

**ARTÍCULO 44. Exenciones.** Están exentas del impuesto de Industria y Comercio en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades y los siguientes sujetos pasivos:

- a) Hasta el último semestre gravable del año 2017 estarán exentas del impuesto, las actividades desarrolladas por artesanos.
- b) Las instituciones Educativas de naturaleza privada que garanticen la prestación del servicio educativo en jornadas nocturnas adicionales y/o de carácter social que se rijan por las tarifas establecidas para establecimientos educativos oficiales y con un mínimo de cien (100) estudiantes, quedarán exentas del pago de Impuesto de Industria y Comercio.
- c) Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades industriales o comerciales, que se registren o estén registradas en la Cámara de Comercio antes o partir del 1º de enero del año 2013 y hasta el 31 de diciembre del año 2017, y que generen más de diez (10) empleos directos, esta exenciones debe estar reglamentada por la alcaldía municipal

**ARTÍCULO 45. Firma del contador o del revisor fiscal.** La declaración de Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá contener la firma del **Revisor Fiscal**, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligadas a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean inferiores a cinco mil salarios mínimos legales mensualmente vigentes.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matricula, del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

**PARÁGRAFO.** El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el



formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES" así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la administración Tributaria Municipal, cuando así lo exija.

**ARTÍCULO 46. Efectos de firma del revisor fiscal o contador.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 47. Obligación de presentar la declaración.** Están obligados a presentar una declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Chocontá, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas a impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes, de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

**PARÁGRAFO 2.** Para los responsables de presentar declaración de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros el periodo declarable en el impuesto será anual. En este caso, cada periodo coincidirá con el respectivo año de causación conforme con lo señalado en el ARTÍCULO 29 del presente Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo comprendido o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

**ARTÍCULO 48. Inscripción en el registro de industria y comercio.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

**PARÁGRAFO.** Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente artículo y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a **seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes**, por cada año o fracción del año calendario de extemporaneidad en la inscripción.



Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicara una sanción de **doce (12) salarios legales diarios vigentes**, por cada año o fracción del año calendario de retardo en la inscripción.

**ARTÍCULO 49. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en el registro de industria y comercio.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los **dos (2) meses** siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración tributaria municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente estarán obligados a informar a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar sus registros, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para tal efecto.

**ARTÍCULO 50. Obligación de llevar contabilidad.** Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás obligaciones que lo complementen.

**ARTÍCULO 51. Libro fiscal de registro de operaciones.** Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, este debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaria de Hacienda, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el ARTÍCULO 291 del presente estatuto tributario municipal, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 52. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios.** En el caso de contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Chocontá, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.



Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Chocontá, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 53. Obligación de informar la actividad económica.** Los obligados a presentar la declaración de industria y comercio, Avisos y tableros, deberán informar su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para efecto expida el Secretario de Hacienda Municipal, dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

**PARÁGRAFO.** Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicara una sanción hasta del sesenta y dos (62) % de un salario mínimo diario legal vigente.

Lo dispuesto en este párrafo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que hubiere señalado la administración.

**ARTÍCULO 54. Obligación de expedir factura.** Los contribuyentes del Impuesto Industria y Comercio Avisos y Tableros, están obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el ARTÍCULO 279 del Presente Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO.** Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, incurrirá en la sanción prevista en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 55. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan de instrumento de evasión tributaria incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta sanción se impondrá por el Secretario de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para constatar y se regulara por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 56. Estimación de base gravable.** Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada la Secretaria de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en lo cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuara teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:



1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Factura y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias
5. Investigación directa.

**ARTÍCULO 57. Estimación de base gravable por no exhibición de la contabilidad.** Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y Tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejara constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base, gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

**ARTÍCULO 58. Función de solidaridad.** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio relativo al impuesto de industria y comercio avisos y tableros.

**ARTÍCULO 59. Retención en el impuesto de industria y comercio.** A partir del 1º de enero de 2013, en el municipio de Chocontá se adoptara el sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 60. Tarifas aplicables en la retención del impuesto de industria y comercio.** La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad, según lo establecido en el ARTÍCULO 42 del presente Estatuto. .

**PARÁGRAFO.** Cuando no se establezca actividad, la retención será equivalente a la tarifa más alta establecida en el ARTÍCULO 42 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 61. Normas comunes a la retención.** Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IVA de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones de industria y comercio y a los contribuyentes de este impuesto las retenciones se aplicaran siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Chocontá.

**ARTÍCULO 62. Causación de la retención.** La retención del impuesto de industria y comercio por compras se efectuara al momento en que se realice el pago o abono en cuenta lo que ocurra primero.



**ARTÍCULO 63. Causación de la retención del impuesto de industria y comercio.** La retención se efectuara en el momento que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 64. Agentes de retención del impuesto de industria y comercio.** Son agentes de retención permanentes del Impuesto de Industria y comercio las siguientes Entidades y personas:

- 1) **Las entidades de derecho público:** La Nación, los Departamentos, el distrito capital, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al (50%), así como las Entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten en todos los órdenes y niveles y en general los organismos y dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- 2) **Grandes Contribuyentes:** Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Aduanas Nacionales.
- 3) Los que mediante decreto del Alcalde Municipal se designe como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 65. Sujeto de retención del impuesto de industria y comercio.** La retención del impuesto de industria y comercio se aplicara por los agentes de retención a los contribuyentes que sean responsables del mismo.

**ARTÍCULO 66. Cuenta contable de retenciones.** Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exijan las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "**RETENCIÓN POR ICA POR PAGAR**" La cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

**ARTÍCULO 67. Tratamiento de los impuestos retenidos.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que hayan sido objeto de retención para poder llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo en la retención en el periodo durante el cual se efectuó la retención, o en la correspondiente a cualquiera de los periodos fiscales inmediatamente siguientes.

**ARTÍCULO 68. Operaciones no sujetas a retención del impuesto de industria y comercio.** Los agentes retenedores efectuaran la retención del impuesto de industria y comercio, salvo que se trate de los siguientes casos:

1. Cuando los sujetos sean exentos del impuesto de industria y comercio.
2. Cuando la actividad no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.



3. Cuando la actividad no se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Chocontá Cundinamarca.
4. Cuando se trate de operaciones que se realicen entre agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 69. Base para la retención del impuesto de industria y comercio.** La base para la del impuesto de industria y comercio será el valor total del pago o abono en cuenta.

**ARTÍCULO 70. Obligación de declarar y pagar el impuesto retenido.** Las retenciones se declaran bimestralmente, en el formulario que señale y suministre oportunamente la Secretaria de Hacienda Municipal.

Los agentes de retención deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto retenido, dentro de los quince días siguientes al periodo respectivo.

**PARÁGRAFO.** Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones Impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 71. Comprobante de la retención practicada.** La retención del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago, egreso o certificado de retención, según sea el caso.

**ARTÍCULO 72. Obligación de expedir certificados.** Los agentes de retención, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado anual o por cada retención efectuada.

**ARTÍCULO 73. Sanciones penales generales.** Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 48 de la Ley 6ª de 1992 será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Para efectos de debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la querrela ante la Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad.

Si con posteridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

Palacio Municipal Carrera 5 No. 5 -19. Telefax: 856 2352

Correo electrónico: [concejomunicipaldechoconta@hotmail.com](mailto:concejomunicipaldechoconta@hotmail.com)

Gobierno en línea : [www.choconta-cundinamarca.gov.co](http://www.choconta-cundinamarca.gov.co) , link.: Otras Entidades , Concejo



**ARTÍCULO 74. Responsabilidad penal por no consignar o no certificar las retenciones.** Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

#### **CAPITULO IV. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 75. Autorización Legal.** Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1988, Ley 75 de 1988 y el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 76. Hecho generador.** Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros

1. La colocación de avisos, tableros, vallas y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público, cuya dimensión sea inferior a ocho (8) metros cuadrados.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículo.

**ARTÍCULO 77. Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Avisos y Tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

**ARTÍCULO 78. Causación.** El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 79. Base Gravable.** Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 80. Tarifa.** La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del **quince por ciento (15%)** sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el período.

#### **CAPITULO V. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTÍCULO 81. Autorización Legal.** El impuesto de publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 82. Definición de Publicidad exterior Visual.** Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.



**ARTÍCULO 83. Hecho Generador.** Los constituye la colocación de vallas de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados en lugares públicos o privados o en vehículos automotores.

**ARTÍCULO 84. Sujeto Pasivo.** Son sujeto pasivo de este impuesto las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, ubicadas en lugares públicos o privados o en vehículos automotores, en este último caso responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad, sin importar su condición de contribuyentes o no del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 85. Exclusiones.** No estarán obligados a pagar el impuesto, según el artículo 15 de la Ley 140 de 1994, la publicidad visual exterior de propiedad de:

- a. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental o Municipal.
- b. Las entidades de beneficencia o de socorro.
- c. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

**ARTÍCULO 86. Tarifas.** Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

1. De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), **un (1) salario mínimo mensual vigente por año.**
2. De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m<sup>2</sup>). **Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por un año.**
3. De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m<sup>2</sup>), **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.**
4. De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m<sup>2</sup>) **cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.**
5. Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados (m<sup>2</sup>) **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.**

**PARÁGRAFO.-** Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

**ARTÍCULO 87. Pago del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.** Los sujetos pasivos del impuesto de la publicidad exterior visual deberán cancelar dicho impuesto como prerrequisito para el otorgamiento del permiso y registro de la valla por parte de la Secretaria de Planeación Municipal.



**PARÁGRAFO 1º.** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual sin autorización o en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de **uno y medio (1,5) a diez (10) smmlv**, atendiendo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. Dicha sanción la aplicara el alcalde municipal. Las resoluciones así emitidas y una vez ejecutoriadas prestaran merito ejecutivo.

La Alcaldía reglamentará los lugares y demás condiciones de colocación de las diferentes modalidades de publicidad de exterior visual, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial.

**ARTÍCULO 88. Responsables.** La inobservancia de los anteriores comportamientos se predica no solo de la persona natural o jurídica propietaria de la estructura donde se anuncia, sino también de quien la elabore, del anunciante, del propietario del establecimiento y del propietario, poseedor o tenedor del bien mueble o inmueble donde se publicita.

**ARTÍCULO 89. Control.** La Secretaria de Planeación, deberá remitir mensualmente a la Secretaria de Hacienda Municipal la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas o demás elementos constitutivos de publicidad exterior visual.

**PARÁGRAFO:** La Secretaria de Planeación es el ente encargado de proyectar los reglamentos sobre todo lo relacionado con la publicidad exterior visual en concordancia con la Ley 140 de 1994 y la Ley 388 de 1997.

## **CAPITULO VI. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 90. Naturaleza.** De conformidad con el artículo 223 del decreto ley 1333 de abril 25 de 1986, el artículo 7, de la ley 12 de septiembre 23 de 1932, el artículo 1 del decreto reglamentario 1558 de septiembre 27 de 1932 establézcase en el Municipio de Chocontá el impuesto de espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 91. Hecho Generador.** Lo constituye la venta efectiva de las boletas para el acceso al espectáculo público.

**PARÁGRAFO:** Entiéndase por espectáculo público, entre otros, los siguientes: compañías teatrales, circos, exhibiciones y demás espectáculos de esta índole, corridas de toros, carreras de caballos y exhibiciones deportivas, etc. conforme al Decreto 1558 de 1932, así como: los conciertos y recitales musicales, ballet y baile, presentaciones de operas, operetas y zarzuelas, riñas de gallos, competencias y exhibiciones caninas, ferias y exposiciones, atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, competencias deportivas, corralejas, espectáculos en estadios y coliseos, desfiles de modas y todas aquellas presentaciones de eventos deportivos, recreativos, culturales, artísticos y de esparcimiento, que puedan catalogarse como espectáculo público y donde se cobre la entrada.



**ARTÍCULO 92. Tarifa y Base Gravable.** Establézcase una Tarifa del **diez por ciento (10%)** sobre el valor de cada boleta vendida, para entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

**ARTÍCULO 93. Sujeto Pasivo.** La persona natural o jurídica, empresario, dueño o concesionario que lleve a cabo el espectáculo o se haga responsable del mismo será responsable del pago de dicho impuesto.

**ARTÍCULO 94. Procedimiento.** Para el recaudo del anterior impuesto se procederá de la siguiente manera:

Todo individuo o entidad que quiera llevar a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza deberá presentar a la Secretario de Hacienda las boletas que vaya a dar al expendio, junto con una relación pormenorizada de ellas, en la cual se exprese su número, clase y precio. De esta relación se tomara nota en el libro de registro especial de espectáculos públicos. Las boletas serán selladas por la oficina recaudadora y devueltas al interesado, para que al siguiente día hábil de realizado el espectáculo público, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

**ARTÍCULO 95. Sanciones.** La empresa o persona que diere a la venta boletas para espectáculos públicos sin el requisito expresado en el artículo anterior incurrirá en una multa de **cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, sin que lo anterior impida la prohibición de continuar la presentación o espectáculo respectivo por parte del alcalde.

**ARTÍCULO 96. Constitución de Garantía.** El interesado en adelantar un espectáculo público en el Municipio de Chocontá deberá constituir previamente una garantía a favor del Municipio, la cual debe tener cobertura sobre el valor total del impuesto correspondiente al total de boletas selladas o registradas.

**ARTÍCULO 97. Prohibiciones.** El alcalde municipal no podrá conceder permiso para llevar a cabo ningún espectáculo, sin que se le presente certificación de la Secretaria de Hacienda, en que conste que las boletas han sido selladas o registradas, según el caso y que se ha constituido la garantía para responder por el pago del impuesto.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior, sin perjuicio de la aprobación o permiso previo para la realización del espectáculo público que se trate, tendiente a garantizar la tranquilidad, moralidad, salubridad y seguridad públicas y de los asistentes a dicho espectáculo de conformidad con las normas locales y nacionales pertinentes. En los eventos en que se requiera de este permiso o autorización previa para determinado espectáculo, las autoridades municipales deberán unificar en un solo procedimiento los trámites para la expedición del permiso y para el pago del impuesto de espectáculos públicos, a fin de garantizar y facilitar los controles.

**ARTÍCULO 98. Exclusiones.** No serán sujeto del impuesto de espectáculos públicos, de conformidad con la ley 814 de julio 2 de 2003, los espectáculos públicos de exhibición cinematográfica.



## CAPITULO VII. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

**ARTÍCULO 99. Naturaleza.** De conformidad con la Ley 181 de 1995, Art. 77, el impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, todas las personas naturales o jurídicas que realicen espectáculos públicos en el Municipio de Chocontá, deberán pagar a favor del Municipio, una contribución equivalente al diez por ciento 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo.

**ARTÍCULO 100. Hecho Generador.** Lo constituye la venta efectiva de las boletas para el acceso al espectáculo público.

**ARTÍCULO 101. Sujeto Pasivo.** La persona natural o jurídica, empresario, dueño o concesionario que lleve a cabo el espectáculo o se haga responsable del mismo, será responsable del pago de dicho impuesto.

**ARTÍCULO 102. Base Gravable.** La base gravable está constituida por el valor de las boletas vendidas.

**ARTÍCULO 103. Causación.** El Impuesto se causa en el momento de la realización del espectáculo y venta de boletas, y será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo.

**ARTÍCULO 104. Tarifa.** La tarifa aplicable a la base gravable es **del 10% del valor de las boletas vendidas**, excluidos los impuestos indirectos cancelados por el espectáculo.

**ARTÍCULO 105. Procedimiento.** Todo individuo o entidad que quiera llevar a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza deberá presentar a la Secretaria de Hacienda las boletas que vaya a dar al expendio, junto con una relación pormenorizada de ellas, en la cual se exprese su número, clase y precio.

De esta relación se tomara nota en el libro de registro especial de espectáculos públicos. Las boletas serán selladas por la oficina recaudadora y devueltas al interesado, para que al siguiente día hábil de realizado el espectáculo público, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

**ARTÍCULO 106. Sanciones.** La empresa o persona que diere a la venta boletas para espectáculos públicos sin el requisito expresado en el artículo anterior incurrirá en una multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que lo anterior impida la prohibición de continuar la representación o espectáculo respectivo por parte del alcalde.

**ARTÍCULO 107. Constitución de Garantía.** El interesado en adelantar un espectáculo público en el Municipio de Chocontá deberá constituir previamente una garantía a favor del Municipio de Chocontá, la cual debe tener cobertura sobre el valor total del impuesto correspondiente al total de boletas selladas o registradas.



**ARTÍCULO 108. Destinación.** El valor efectivo del impuesto, será invertido por el Municipio de Chocontá en la construcción, administración, mantenimiento y adecuación y dotación de los escenarios deportivos de acuerdo con lo establecido en los Artículos 70 y 77 de la Ley 181 de 1995.

**ARTÍCULO 109. Exclusiones.** Quedan excluidos del este impuesto:

**1. De conformidad con el artículo 35 de la ley 2 de 1976:**

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico o moderno
- b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones
- d) Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico
- e) Grupos corales de música clásica
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica

**2. De conformidad artículo 39 Ley 397 de 1997:**

- a) Compañías o conjuntos de danza folclórica
- b) Grupos corales de música contemporánea
- c) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones Colombianas
- d) Ferias artesanales

**3. De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 6 de 1992.**

- a) La exhibición cinematográfica en salas comerciales

Para hacer efectivas estas exclusiones, el Ministerio de Cultura, deberá acreditar la calidad cultural del espectáculo.

**ARTÍCULO 110. Sanciones.** La mora en el pago por el responsable o entrega por el funcionario recaudador de los gravámenes causará intereses moratorios a favor del Municipio de Chocontá, a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta en Colombia, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurran los funcionarios públicos responsables del hecho de conformidad con el Artículo 79, Ley 181 de 1995.

## **CAPITULO VIII. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

**ARTÍCULO 111. Naturaleza y concepto.** La Delineación Urbana es el acto administrativo o documento por medio del cual la Secretaria de Planeación, o quien haga sus veces informa:

1. La fijación de la línea que determina el límite entre un lote y las áreas de uso público.

2. Las normas urbanísticas con las cuales se debe desarrollar el predio, referido a localización respecto a las urbanizaciones con número de manzanas y lote, uso, altura reglamentaria, empates, aislamientos (laterales y posteriores, antejardines) voladizos, estacionamientos o zonas de parqueo, equipamiento comunal, afectaciones del plan vial o de servicio, tratamiento del espacio público, estrato socioeconómico de la manzana o del sector.



**ARTÍCULO 112. Hecho Generador.** El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 113. Causación del Impuesto.** El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se haga una solicitud de licencia o actuaciones urbanísticas e intervención y ocupación del espacio público en la respectiva jurisdicción del Municipio de Chocontá.

El acto de delineación que se causa a favor del Municipio de Chocontá por una sola vez. El pago impuesto por tal hecho, es pre-requisito para obtener la licencia de urbanismo y construcción por parte de la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 114. Sujetos Pasivos.** Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones.

En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de Chocontá y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**ARTÍCULO 115. Base Gravable.** La base gravable del impuesto de delineación urbana es el número de metros cuadrados previstos de construcción, ampliación, adecuación, restauración, reconocimiento, reconstrucción, reforzamiento estructural, demolición, urbanismo y/o parcelación, modificación y cerramiento según tarifas por metro cuadrado establecidos por el Municipio de Chocontá.

**ARTÍCULO 116. Tarifas.** Las tarifas del impuesto de delineación urbana se liquidará de conformidad con las siguientes formulas y rangos:

TIPO DE USO	BASE GRAVABLE (m2.)	TARIFA (smdlv)
VIVIENDA	Entre 0 y 120	0.5%
	Mayor a 120 y menor a 300	1%
	Mayor a 300	1.5%
COMERCIO E INDUSTRIA	TODOS	2%



**ARTÍCULO 117. Proyectos por etapas.** En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, si se tramitan licencias independientes para cada etapa.

**ARTÍCULO 118. Declaración por reconocimiento de obra o construcción.** En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

**ARTÍCULO 119. Construcciones sin licencia.** La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

#### CAPITULO IX. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

**ARTÍCULO 120. Naturaleza.** La ley 8 de 1909 y el decreto 1222, establecieron que forma parte de las rentas departamentales el impuesto al degüello de ganado mayor, tributo que fue cedido mediante la Ordenanza 024 de 1997 de la Asamblea del Departamento de Cundinamarca, razón por la cual se hace pertinente incluirlo dentro del cuerpo de normas del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 121. Sujeto Pasivo.** El responsable del impuesto será la persona natural o jurídica que realice directa o indirectamente el sacrificio del ganado. Para el efecto, el responsable llevará un registro diario discriminando el tipo de ganado sacrificado.

**ARTÍCULO 122. Hecho Generador.** Lo constituye el sacrificio de ganado mayor sacrificado en la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 123. Tarifa.** La tarifa del impuesto de ganado mayor será la que determine anualmente la asamblea departamental por cabeza de ganado.

**ARTÍCULO 124. Responsabilidad de las Plantas de Sacrificio.** Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto. Si el matadero o frigorífico sacrifican ganado sin acreditar el pago del tributo señalado se harán responsables del tributo.

#### CAPITULO X. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

**ARTÍCULO 125. Naturaleza.** La ley 20 de 1908 en su Artículo 17, numeral 3, estableció que forma parte de las rentas municipales el impuesto al degüello de ganado menor.



**ARTÍCULO 126. Sujeto Pasivo.** El responsable del impuesto será la persona natural o jurídica que realice directa o indirectamente el sacrificio del ganado. Para el efecto el responsable llevará un registro diario discriminando el tipo de ganado sacrificado.

**ARTÍCULO 127. Hecho Generador.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como caprino, porcino, ovino y demás especies menores sacrificadas en la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 128. Tarifa.** La tarifa del impuesto de ganado menor será del 40% del valor cobrado por degüello de ganado mayor, aproximado al múltiplo de cien más cercano.

**ARTÍCULO 129. Responsabilidad de las Plantas de Sacrificio.** Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

Si el matadero o frigorífico sacrifican ganado sin acreditar el pago del tributo señalado se harán responsables del tributo.

#### **CAPITULO XI. IMPUESTO SOBRE RIFAS MENORES Y LOCALIZADAS**

**ARTÍCULO 130. Denominación y naturaleza** De conformidad con el artículo 27 de la ley 643 de 2001, la rifa es una modalidad de juego de suerte y azar, mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo, por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas de premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

**ARTÍCULO 131. Requisitos para la Operación.** Toda persona Natural o Jurídica que pretenda operar una rifa deberá, con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaria de Gobierno en la cual deberá indicar:

- a) Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
- b) Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
- c) Nombre de la rifa.
- d) Nombre de la lotería con la cual se verifica el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
- e) Valor de venta al público de cada boleta.



- f) Número total de boletas que se emitirán.
- g) Número de boletas que da derecho a participar en la rifa.
- h) Valor total de la emisión, y
- i) Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y / o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

**ARTÍCULO 132. Requisitos para la Autorización.** La solicitud presentada ante la Secretaria de Gobierno, de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Chocontá. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haber impreso como mínimo los siguientes datos:
  - a. El número de la boleta
  - b. El valor de venta al público de la misma
  - c. El lugar, la fecha y hora del sorteo
  - d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo
  - e. El término de la caducidad del premio
  - f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa
  - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible el modelo de los bienes en especie que constituya cada uno de los premios
  - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana
  - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa
  - j. El nombre de la rifa
  - k. Las circunstancias de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretende promover la venta de boleta de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del municipio de Chocontá.
6. Autorización de la lotería tradicional cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

**ARTÍCULO 133. Hecho Generador.** Las rifas que se operen en la jurisdicción del Municipio de Chocontá y que tengan el Carácter de rifas menores, entendidas como aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.



**PARÁGRAFO.** Las rifas de carácter permanente se entienden como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

**ARTÍCULO 134. Tarifa y Base Gravable.** Las rifas generan para el Municipio derechos de explotación equivalentes al **diez (10%) por ciento de los ingresos brutos**. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondiente al cien por ciento (100 %) del valor de la boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 135. Realización del Sorteo.** El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaria de Gobierno del Municipio de Chocontá las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las inválidas. En todo caso, el día del sorteo el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida.

Si el sorteo es aplazado la persona gestora de la rifa deberá de informar de esta circunstancia a la Secretaria de Gobierno, con el fin que esta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el este Capítulo.

**ARTÍCULO 136. Obligación de sortear el premio.** El premio ofrecido deberá rifarse hasta que quede en poder del público. En el evento de que el premio no quede en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.

**ARTÍCULO 137. Entrega de Premios.** La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro, de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

**ARTÍCULO 138. Verificación de la entrega del premio.** La persona Natural o Jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaria de Gobierno dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante el notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.



**ARTÍCULO 139. Facultades de fiscalización sobre derechos de explotación.** Conforme al artículo 43 de la Ley 643 de 2001 el Municipio como entidad territorial administrador del monopolio de rifas menores y localizadas de suerte y azar, en cumplimiento de sus facultades de fiscalización podrá:

- a) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
- b) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

**ARTÍCULO 140. Sanciones por evasión de los derechos de explotación y por prácticas no autorizadas.** De conformidad con los artículos 4 y 44 de la ley 643 de 2001 y sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y de responsabilidad fiscal, el Municipio a través de la Secretaria de Gobierno podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Cuando detecte personas operando juegos de suerte y azar sin ser autorizadas proferirá, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al **doscientos por ciento (200%)** de los derechos de explotación causados a partir de la fecha en que se inició la operación.
- b) Cerrar sus establecimientos caso en el cual deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente. Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas mientras se adelanta la respectiva investigación, y no podrán actuar como tales durante los **cinco (5) años siguientes** a la sanción por parte del Estado, si efectuada la correspondiente investigación hubiere lugar a ella.
- c) Deberá suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas consagradas en este capítulo y en el artículo 4 de la Ley 643 de 2001. Igualmente deberá dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial, pérdida de recursos y delitos.

El término para proferir las liquidaciones de revisión y de corrección aritmética y las sanciones correspondientes será, de tres (3) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones.

La administración podrá proferir liquidaciones de aforo e imponer la correspondiente sanción por las actividades de los últimos cinco (5) años.

**ARTÍCULO 141. Destinación de las rentas del monopolio al sector salud.** Los recursos obtenidos por el Municipio, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con empresas promotoras de salud, la afiliación al régimen subsidiado de conformidad con la Ley y los reglamentos expedidos por el gobierno nacional.

**ARTÍCULO 142. Exclusiones.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 5 inciso 3 de la Ley 643 de 2001, los sorteos que realicen los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos formales para la obtención de la autorización respectiva, de conformidad con la ley y los reglamentos.



**ARTÍCULO 143. Tratamiento tributario de rifas mayores y no localizadas.** El tratamiento tributario y lo relativo a la autorización y permisos de rifas mayores y no localizadas, de conformidad con la Ley 643 de 2001 y el artículo 7 del Decreto 1660 de 1994, es competencia de la Empresa Territorial para la Salud –ETESA- en liquidación, o entidad que asuma expresamente estas funciones, de conformidad con el Decreto 175 de 2010. Esto sin perjuicio de las acciones de control que pueda ejercer el Municipio, como autoridad administrativa y de policía sobre dichas actividades.

**PARÁGRAFO 1.** Son rifas mayores aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

**PARÁGRAFO 2.** Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

## CAPITULO XII. SOBRETASA BOMBERIL

**ARTÍCULO 144. Definición Autorización Legal.** La Sobretasa Bomberil está autorizada por el literal a, del artículo 37, de la Ley 1575 de 2012 y en el Municipio de Chocontá se constituye como un sobrecargo del Impuesto de Industria y Comercio, con destino a financiar la actividad bomberil.

**ARTÍCULO 145. Hecho generador.** El hecho generador de la Sobretasa Bomberil lo constituye las mismas actividades y servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 146. Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos de la Sobretasa Bomberil, los mismos Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 147. Declaración, liquidación y pago.** La declaración, liquidación y pago de la Sobretasa bomberil se hará de manera conjunta con el Impuesto de Industria y comercio.

**ARTÍCULO 148. Base gravable.** La base gravable de la Sobretasa Bomberil, será el 100% del valor liquidado del Impuesto de Industria y comercio.

**ARTÍCULO 149. Tarifas.** Las tarifas de la Sobretasa Bomberil serán la siguientes:

No.	RANGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	TARIFA (%) SOBRETASA BOMBERIL
1	Entre \$1 y \$100.000	20%
2	Entre \$100.001 y \$300.000	15%
3	Entre \$300.001 y \$500.000	10%
4	Entre \$500.001 en adelante	5 %



**PARÁGRAFO.** Los valores resultantes de aplicar las tarifas mencionadas en este artículo se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 150. Destinación.** Las sumas recaudadas por concepto de Sobretasa Bomberil será destinadas de manera exclusiva a atender el servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos y demás actividades conexas, bajo los esquemas legales previstos y de conformidad con la distribución de competencias dada por la ley para los Municipios.

### CAPITULO XIII. SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA

**ARTÍCULO 151. Autorización Legal.** La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 152. Hecho generador.** El hecho generador de la Sobretasa a la gasolina motor extra y corriente está constituido por el consumo de gasolina motor Nacional o Importada, en el Municipio de Chocontá.

**ARTÍCULO 153. La declaración y el pago.** La declaración y el pago de la Sobretasa al consumo de la gasolina motor será el establecido en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 154. Causación de la sobretasa.** La Sobretasa a la gasolina motor se causara de conformidad de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 155. Base gravable.** De conformidad con en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, está constituida por el valor de las gasolina vendida al público. El valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, será la que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO 156. Presunción de cobro de la sobretasa.** Los distribuidores minoristas del Municipio de Chocontá, ajustaran el precio de venta al público de la gasolina motor para que el mismo incluya la Sobretasa.

Para efectos tributarios, a partir de la vigencia de la Sobretasa, se presume que el precio de venta al público de la gasolina motor en expendido minorista, incluye el valor de la misma.

**ARTÍCULO 157. Responsables de la sobretasa a la gasolina motor.** Son responsables de la Sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Chocontá.



- a) Los distribuidores Mayoristas cuando enajenan gasolina motor extra o corriente a los distribuidores minoristas, al consumidor final o cuando la retiran para autoconsumo.
- b) Los distribuidores minoristas y los transportadores cuando no justifiquen debidamente la procedencia de la gasolina motor extra o corriente mediante la no exhibición de la factura comercial o documento aduanero, que expide el productor, importador o mayorista según el caso.
- c) Los distribuidores minoristas en cuanto el pago de la Sobretasa a los distribuidores mayoristas productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 158. Tarifa.** La tarifa de la Sobretasa al consumo de la gasolina motor es equivalente al **dieciocho punto cinco por ciento 18.5%** del valor de la venta.

**ARTÍCULO 159. Periodo de la declaración.** El periodo de declaración de la Sobretasa a la gasolina motor es mensual.

La Sobretasa a la gasolina deberá declararse y pagarse simultáneamente. Las declaraciones que no contengan constancia de pago se tendrán por no presentadas.

**ARTÍCULO 160. Obligaciones del responsable de la sobretasa.** serán las que establecen la Ley 488 de 1998 en el artículo 125.

**ARTÍCULO 161. Instrumentos para controlar la evasión.** El Municipio de Chocontá a efectos de controlar la evasión en el pago de la Sobretasa a la gasolina motor designará a los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicaran los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y Municipal.

**ARTÍCULO 162. Documentos de control.** Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la Sobretasa a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del Artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 163. Presunción de ingresos diarios.** Para efecto de la fiscalización y determinación del ingreso mensual de la Sobretasa a la gasolina motor, la Administración Tributaria podrá aplicar la presunción de ingresos diarios de que trata el ARTÍCULO 336 del presente estatuto y la determinación estimativa del ingreso base para liquidar que trata el ARTÍCULO 56 del Estatuto Tributario Municipal. Los mismos sistemas se aplicaran para determinar el valor de las compras o consumos de los responsables que serán auto retenedores.

#### **CAPITULO XIV. IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO**

**ARTÍCULO 164. Autorización Legal.** Este impuesto está autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915,



**ARTÍCULO 165. Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de alumbrado público, lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público en las diferentes zonas del Municipio de Chocontá donde se preste el servicio.

**PARÁGRAFO:** Se entiende por Servicio de Alumbrado Público el consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

**ARTÍCULO 166. Causación del impuesto.** El impuesto de alumbrado público se liquidara y pagara conforme al proceso de facturación que realice la empresa prestadora del servicio domiciliario en el Municipio de Chocontá. El gobierno Municipal señalará la forma de su recaudo y celebrará los convenios con entidades para este fin cuando así se requiera.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con el párrafo del ARTÍCULO 168 del presente Estatuto Tributario Municipal, la liquidación de este impuesto para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, estará a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal. El impuesto se liquidara oficialmente por parte de la Secretaria de Hacienda.

**ARTÍCULO 167. Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público las personas naturales o jurídicas; propietarias o poseedoras de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en porción a su cuota acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desembargado, como en el caso del usufructo la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

**ARTÍCULO 168. Base gravable.** La base gravable del impuesto de alumbrado público, es el valor del consumo de energía eléctrica, que se facture por el servicio domiciliario.

**PARÁGRAFO.** Los predios urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados, tendrán base gravable especial la cual será el avalúo catastral del año en que se causa el impuesto.

**ARTÍCULO 169. Tarifas.** El impuesto de alumbrado público se cobrara mensualmente de la forma prevista en este estatuto, para lo cual se aplicaran las siguientes tarifas, en términos de porcentaje de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV), aproximándolo al múltiplo de cien (100) más cercano ya sea este por exceso o por defecto según corresponda.



RESIDENCIAL	URBANO	RESIDENCIAL	RURAL
ESTRATO	V/MES EN SMDLV	ESTRATO	V/MES EN SMDMLV
UNO	9%	UNO	8%
DOS	9,50%	DOS	9%
TRES	15%	TRES	10,50%
CUATRO	32%	CUATRO	29%
CINCO	47,50%	CINCO	42,50%
SEIS	84,50%	SEIS	74%

NO RESIDENCIAL USO COMERCIAL E INDUSTRIAL	
CONSUMO POR KWh	V/Mes
1 - 100	13%
101 - 500	16%
501 - 1000	24%
1001 - 3000	79%
3001 - 5000	\$ 25.000
Mayor a 5000	\$ 250.000
OFICIAL	
OFICIAL	\$ 150.000
LOTES NO CONSTRUIDOS	
URBANOS	13%

**SECTOR RURAL:**

ESTRATO 1	8% SMDLV
ESTRATO 2	10 % SMDLV
ESTRATO 3	15 % SMDLV
ESTRATO 4, 5 Y 6	20 % SMDLV

**SECTOR URBANO**

ESTRATO 1	15 % SMDLV
ESTRATO 2	20 % SMDLV
ESTRATO 3	20 % SMDLV
ESTRATO 4, 5 Y 6	30 % SMDLV

**PARÁGRAFO 1.** Para los usuarios clasificados por la empresa de servicios públicos domiciliarios como comerciales y/o industriales la tarifa aplicable será la correspondiente al estrato cuatro (4) según el sector donde se encuentre (Rural o Urbano.).

**ARTÍCULO 170. Pago del impuesto de alumbrado público con el predio.** Lo dispuesto en el presente Estatuto Tributario Municipal respecto al Impuesto Predial será aplicable para el pago del impuesto de alumbrado Público.

**PARÁGRAFO 1.** El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto, no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.



**PARÁGRAFO 2.** El Municipio podrá celebrar convenios con las empresas prestadoras del servicio público domiciliarios de energía eléctrica, para que estén hagan las acciones de cobro correspondientes respecto al impuesto señalado en este capítulo.

**ARTÍCULO 171. Exclusiones.** Están excluidos del impuesto de Alumbrado Público los inmuebles de propiedad de la Administración Central del Municipio de Chocontá.

**ARTÍCULO 172. Destinación.** La destinación de los recursos recaudados con el presente impuesto se destinara al pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público.

**ARTÍCULO 173. Contrato de Suministro, Mantenimiento y Expansión del Servicio de Alumbrado Público.** Con sujeción a las normas que lo rigen, en especial la Resolución 005 de 2012, expedida por la Comisión Nacional de Regulación de Energía y Gas –GREG-, el Municipio podrá celebrar convenios o contratos para el suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público.

#### **CAPITULO XV. IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA**

**ARTÍCULO 174. Autorización Legal.** Autorizado por el artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 175. Hecho Generador.** Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos o canteras ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Chocontá, permitidos por competente y cumplimiento los requisitos legales.

**ARTÍCULO 176. Sujeto Pasivo.** Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 177. Base Gravable.** La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de Chocontá Cundinamarca.

**ARTÍCULO 178. Tarifas.** Las tarifas a aplicar por metro cúbico serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
Extracción de Piedra	3 %
Extracción de Cascajo	3 %
Extracción de Arena	3 %



**ARTÍCULO 179. Liquidación y Pago.** El impuesto se liquidará de acuerdo con la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Administración Tributaria Municipal, en cabeza de la Secretaria de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 180. Declaración.** Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto, en la cual descontará el anticipo.

Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

**ARTÍCULO 181. Licencias para extracción de arena, cascajo y piedra.** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente. La Policía Nacional, el inspector de policía, los funcionarios de la Secretaria de Planeación y de la Secretaria de Hacienda Municipal podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

#### CAPITULO XVI. ESTAMPILLA PRO CULTURA

**ARTÍCULO 182. Concepto y naturaleza.** La Estampilla Pro cultura es un tributo, autorizado por la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001, previsto para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

**ARTÍCULO 183. Hecho Generador, Base Gravable y Tarifa.** Los hechos generadores sobre los que recae la Estampilla Pro cultura, discriminando su base gravable y tarifa, son los siguientes:

No.	HECHO GENERADOR	BASE	RANGO	TARIFA
		GRAVABLE		
1.	Certificaciones o constancias laborales o de cumplimiento de contratos por parte de la Administración Central y Descentralizada del Municipio, incluidos los órganos de control del nivel Municipal.	3		Dos (2) % por una sola vez
	Celebración de todo tipo de Contrato donde intervenga la Administración Central y Descentralizada del Municipio,	El valor total del Contrato	DE 0 A 5 SMMLV	1 %
			DE 5 A 20 SMMLV	1



2.	incluidos los órganos de control del nivel Municipal.	incluidas las adiciones	DE 20 EN ADELANTE	2 %
3	Remates de bienes inmuebles de propiedad de Municipio y de sus Entidades Descentralizadas.	Valor final de remate.		Uno (1)%

**ARTÍCULO 184. Exenciones.** No serán objeto de la Estampilla Pro cultura las Certificaciones con destino a reconocimiento de derechos pensionales; los Contratos de Suministro de Combustible.

**ARTÍCULO 185. Destinación de los Recursos.** Los recursos recaudados de la aplicación de la Estampilla Pro cultura, de conformidad con la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001, se destinaran a las siguientes actividades:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**ARTÍCULO 186. Distribución de los Recursos.** Los recursos recaudados de la aplicación de la Estampilla Pro cultura, se distribuirán de la siguiente manera:

1. Un **diez por ciento (10%)** para seguridad social del creador y del gestor cultural Según el Artículo 47 de la Ley 863 del 29 de Diciembre de 2003.
2. Un **diez por ciento (10%)** para la Biblioteca Pública Municipal De Acuerdo al Artículo 41 de la Ley 1379 de 2010.
3. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, **el veinte por ciento 20%** de los recaudos hechos por concepto de la aplicación de la estampilla por cultura se destinaran a la financiación del pasivo pensional del Municipio.
4. El **sesenta por ciento (60)** restante para financiar las actividades previstas en el artículo anterior o las establecidas en la Ley 666 de 2001 y la Ley 397 de 1997.



**ARTÍCULO 187. Aplicación del la Estampilla física.** La obligación de adherir y anular la estampilla física quedará a cargo del de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados en el presente Capitulo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

**ARTÍCULO 188. Características de la Estampilla.** El Consejo Municipal de Cultura, efectuará el diseño y adoptará las características físicas de la estampilla de que trata el presente capítulo, o en su defecto de un mecanismo equivalente.

**CAPITULO XVII.  
 ESTAMPILLA PRO  
 ANCIANO**

**ARTÍCULO 189. Autorización legal.** Autorizada por La Ley 687 de 2001 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

**ARTÍCULO 190. Hecho Generador, Base Gravable y Tarifa.** Los hechos generadores sobre los que recae la Estampilla Pro adulto mayor , discriminando su base gravable y tarifa, son los siguientes:

No.	HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	RANGOS	TARIFA
1.	Actas de Posesión y presentación de Servidores Públicos, que deban hacerlo ante el Alcalde Municipal por disposición legal o reglamentaria.	Salario Básico Mensual a devengar		Cuatro coma cinco por ciento (4,5)%
2.	Celebración de todo tipo de Contrato donde intervenga la Administración Central y Descentralizada del Municipio, incluidos los órganos de control del nivel Municipal, que superen los veinte (20) SMMLV.	Valor del Contrato, incluidas las adiciones.	Superiores a 20 y hasta 40 SMMLV	Uno coma Cinco por ciento (1.5)%
			Mayor de 40 y hasta 100 SMMLV	Cuatro punto dos por ciento (4,2)%
			Mayor de 100 y hasta 150 SMMLV	Cuatro punto tres por ciento (4,3)%
			Mayor De 150 SMMLV en adelante	Cuatro punto Cinco por ciento (4,5)%

**ARTÍCULO 191. Exenciones.** No serán objeto de la Estampilla los Contratos de Suministro de Combustible.



**ARTÍCULO 192. Destinación de los Recursos.** El producido de la Estampilla a que se refiere el artículo anterior constituye renta para el municipio de Chocontá Cundinamarca y serán destinados específicamente a:

- Apoyar y fortalecer los diferentes programas dirigidos a mejorar la calidad de vida de las personas de la tercera edad del Municipio.
- Apoyar aquellos programas que brinden una mejor condición de vida a todas aquellas personas de la tercera edad que se encuentren en condiciones de abandono y sin recursos económicos para su sostenimiento.
- Apoyar todas aquellas acciones dirigidas a estimular, promocionar y realizar actividades recreativas y de esparcimiento para las personas de la tercera edad, a fin de vincularlos de forma activa y representativa en nuestra sociedad, ya que en su mayoría son olvidados y abandonados por la comunidad en general.
- Apoyo a los programas productivos dirigidos a las personas de la tercera edad, que les brinden la oportunidad de un auto sostenimiento y un beneficio económico para su entorno familiar.
- Adquisición de lote, construcción de un Hogar para la tercera edad, como su dotación y mejoramiento del mismo.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el 20% del los recaudos hechos por concepto de la aplicación de la estampilla pro adulto mayor se destinaran a la financiación del pasivo pensional del Municipio.

**ARTÍCULO 193. Aplicación del la Estampilla física y fiscalización.** La obligación de adherir y anular la estampilla física quedará a cargo del de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el artículo anterior. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

## **CAPITULO XVIII. CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 194. Naturaleza y Base Legal.** De conformidad con el artículo 120 Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por la Ley 782 de 2002, la Ley 1106 de 2006 y Ley 1421 de 2010, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con el Municipio de Chocontá, o con algunas de sus entidades adscritas o vinculadas, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARÁGRAFO 2.** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.



**PARÁGRAFO 3.** La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública causará la contribución establecida en este capítulo, con las variantes tarifarias establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 6 de la ley 1106 de 2006.

**ARTÍCULO 195. Hecho Generador.** El hecho generador lo constituye la suscripción de los contratos de obra pública, así como la adición de los mismos entre el Municipio o sus entidades adscritas y vinculadas, y personas naturales y jurídicas.

**ARTÍCULO 196. Sujeto Pasivo.** Personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio o sus entidades adscritas y vinculadas.

**ARTÍCULO 197. Base Gravable.** La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

**ARTÍCULO 198. Causación, exigibilidad y cobro.** La contribución se causa en el momento de suscripción del respectivo contrato, su exigibilidad y cobro se harán de conformidad con los respectivos desembolsos o pagos hechos con ocasión al contrato.

**ARTÍCULO 199. Tarifa.** La tarifa aplicable a la base gravable es del **cinco por ciento (5%)**.

**ARTÍCULO 200. Forma de Recaudo.** Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5 %) del valor de cada pago que se cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante, diferente del Municipio, deberá ser consignado inmediatamente al Municipio de Chocontá.

**ARTÍCULO 201. Destinación.** Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo Municipal de Seguridad Ciudadana previstos en el artículo 122 de la Ley 418 de 1998, prorrogado y modificado por el artículo 38 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 1 de la Ley 1106 de 2006.

De conformidad con la misma disposición estos recursos serán destinados en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, y la preservación del orden público.

También, podrán ser invertidos, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 548 de 1999, en recompensas a personas que colaboren con la justicia o con organismos de seguridad del Estado, apoyo económico para la reconstrucción de instalaciones municipales del Ejército y de Policía afectadas por actos terroristas y en la construcción de instalaciones de policía que no ofrezcan garantías de seguridad.



**ARTÍCULO 202. Vigencia y aplicación de la contribución.** El presente tributo se mantendrá vigente de conformidad con la Ley 1421 de 2010 y las demás normas que la adicionen o modifiquen.

## CAPITULO XIX. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 203. Autorización Legal.** La Contribución de Valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto 1333 de 1996.

**ARTÍCULO 204. Hecho Generador.** Constituye hecho generador de la contribución de valorización, la participación en los beneficios que reciban los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de interés público, realizadas el Municipio, sus entidades descentralizadas, o cualquier otra entidad delegada por el mismo.

**ARTÍCULO 205. Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la realización de la obra.

**ARTÍCULO 206. Causación.** La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

**ARTÍCULO 207. Base Gravable.** La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del **diez por ciento (10%)** para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra no se recargará el presupuesto con el porcentaje para imprevistos.

**PARÁGRAFO.** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

**ARTÍCULO 208. Tarifas.** Las tarifas o porcentajes de distribución serán señaladas por el Concejo Municipal, para cada obra, proyecto o conjunto de ellos con características comunes, con base en los siguientes criterios: 1. Costo de la Obra; 2. Beneficios que ella reporta, respecto a zonas de influencia y área de los inmuebles; 3. Capacidad de Pago o Nivel Socioeconómico de los contribuyentes.

La Administración Municipal liquidará la contribución con base en la tarifa o porcentaje de distribución de que trate el presente artículo, ciñéndose al sistema y método de distribución, a los mecanismos para establecer los costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, previamente definidos por Concejo Municipal.



**PARÁGRAFO:** Dentro del sistema y método de distribución que establezca el Concejo Municipal se deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.

**ARTÍCULO 209. Zonas de Influencia.** Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**PARÁGRAFO.** La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

**ARTÍCULO 210. Presupuesto de la Obra y Ajustes.** Aprobada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, y determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de la contribución de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios gravados o beneficiarios de la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

**PARÁGRAFO.** Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

**ARTÍCULO 211. Liquidación, Recaudo, Administración y Destinación.** La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de las obras. El Municipio tendrá un plazo máximo de dos (2) años para proferir el acto administrativo de la distribución. Este acto administrativo deberá ser notificado por correo a la Dirección del predio, o personalmente y subsidiariamente por edicto, conforme al régimen procedimental establecido en el Presente Estatuto.

El acto administrativo de la distribución, proferido por el Alcalde, asigna de forma clara y cuantificable la contribución de valorización que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido por su inmueble o inmuebles a causa del proyecto.

La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización se realizará por el Municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.



**ARTÍCULO 212. Exclusiones.** De conformidad con el Artículo 237 del Decreto-Ley 1333 de 1986, con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

**ARTÍCULO 213. Registro de la Contribución.** Expedida, notificada y debidamente ejecutoriado el Acto Administrativo a través del cual se efectúa la distribución de la Contribución, el Municipio procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación del Municipio. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

**ARTÍCULO 214. Prohibición a Registradores.** Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el Municipio le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTÍCULO 215. Financiación y Mora en el Pago.** Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo de intereses de mora establecido en esta ley.

**ARTÍCULO 216. Cobro Coactivo.** Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización el municipio seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en la Ley, el Presente Estatuto y el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Dependencia a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.



**ARTÍCULO 217. Recursos que proceden.** Contra el Acto Administrativo que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en la parte procedimental de este Estatuto.

**ARTÍCULO 218. Proyectos que se pueden realizar por el Sistema de Contribución de Valorización.** El Municipio, podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización. En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado

En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización, requerirá la autorización del Concejo.

## **CAPITULO XX. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

**ARTÍCULO 219. Noción y naturaleza.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

**ARTÍCULO 220. Conceptos urbanísticos para efectos de la plusvalía.** Para efectos de este Acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

1. **Cambio de uso.** Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior.
2. **Aprovechamiento** del suelo o aprovechamiento urbanístico. Es el número de metros cuadrados de edificación para un determinado uso que la norma urbanística autoriza en un predio.
3. **Índice de ocupación.** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
4. **Índice de construcción.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

**ARTÍCULO 221. Hechos generadores.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:



1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o sub zonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 222. Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía, que estén dentro de la jurisdicción del Municipio de Chocontá Cundinamarca.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

**ARTÍCULO 223. Causación.** La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 224. Base Gravable.** La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o sub zona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.



**ARTÍCULO 225. Tarifa.** La tarifa general de la Participación en la Plusvalía es del treinta (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

**ARTÍCULO 226. Estimación del efecto plusvalía.** El efecto plusvalía será determinado por la Secretaria de Planeación del Municipio o quien haga sus veces dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la Ley 388 de 1997.

El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta y será sancionable en los términos de la Ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y de responsabilidad fiscal a que haya lugar.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en la ley y el presente estatuto.

**ARTÍCULO 227. Recursos.** A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o sub zonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 228. Metodología para la estimación del efecto plusvalía por incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana, o por la clasificación del suelo rural como suburbano.** Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:



1. Se establecerá para cada una de las zonas o sub zonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o sub zonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.

La administración municipal, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

**ARTÍCULO 229. Metodología para la estimación del efecto plusvalía por cambio de uso o mayor aprovechamiento del suelo.** Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o sub zonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2.

**ARTÍCULO 230. Liquidación, Exigibilidad y Cobro de la Participación.** La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial, o por medio de declaración privada hecha por el responsable.



En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en la ley y este estatuto y a los procedimientos que para el efecto establezca la administración municipal y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en la ley.

Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de la administración municipal. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

El Municipio de Chocontá, a través del Concejo Municipal y de conformidad el parágrafo 4 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997, podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el siguiente artículo, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustarán a valor presente de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor



(IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

**ARTÍCULO 231. Formas de pago de la participación.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en la Ley. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

La Alcaldía Municipal establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en la ley y este estatuto para los intereses de mora.

**ARTÍCULO 232. Destinación de los recursos provenientes de la participación.** Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

Palacio Municipal Carrera 5 No. 5 -19. Telefax: 856 2352

Correo electrónico: [concejomunicipaldechoconta@hotmail.com](mailto:concejomunicipaldechoconta@hotmail.com)

Gobierno en línea : [www.choconta-cundinamarca.gov.co](http://www.choconta-cundinamarca.gov.co) , link: Otras Entidades , Concejo



1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

**ARTÍCULO 233. Independencia respecto de otros gravámenes.** La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

**ARTÍCULO 234. Registro de la Participación.** Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

**ARTÍCULO 235. Cobro Coactivo.** Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, el Municipio seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en la Ley y en el Estatuto Tributario Municipal.



La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el funcionario a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración con privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

## CAPITULO XXI.

### LICENCIAS URBANÍSTICAS

**ARTÍCULO 236. Autoridad competente para la expedición de Licencias urbanísticas.** La Secretaria de Planeación del Municipio de Chocontá Cundinamarca será la dependencia encargada de estudiar, tramitar, liquidar y expedir las Licencias Urbanísticas que se soliciten dentro de la jurisdicción del Municipio, atendiendo a las normas vigentes, en especial, el Plan de Ordenamiento Territorial y de conformidad con la Ley 388 de 1997, el Decreto Nacional 1469 de 2010 y las demás disposiciones modificatorias, complementarias y reglamentarias.

Esta facultad sin detrimento de las competencias de cobro otorgadas a la Secretaria de Hacienda en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 237. Clases de licencias.** Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción en sus diferentes modalidades (ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, obra nueva, restauración, reconstrucción y cerramiento)
5. Intervención y ocupación del espacio público.

**PARÁGRAFO.** Los procedimientos para el trámite y la expedición de licencias se ceñirán a las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 1469 de 2010 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

**ARTÍCULO 238. Fórmula para el cobro de derechos por licencias en sus diferentes modalidades.** El Municipio cobrará el valor de las diferentes modalidades de licencias urbanísticas de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$E = (Cf * i * m) + (Cv * i * j * m)$$

Donde,

**E=** expresa el valor total de la licencia;

**Cf=** corresponde al cargo fijo;

**Cv=** corresponde al cargo variable;

**i=** expresa factor por el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo,

**m=** expresa el factor de municipio en función del tamaño del mercado y la categorización municipal, definido específicamente más adelante.

**j=** es el factor que regula la relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:



1. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo (**Cf**) será igual al **cuarenta por ciento (40%)** de un salario mínimo legal mensual vigente.
2. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo variable (**Cv**) será igual al **ochenta por ciento (80%)** de un salario mínimo legal mensual vigente.
3. Factor **i** por estrato de vivienda y categoría de usos:

Uso Residencial						
Estrato	1	2	3	4	5	6
Factor i	0.5	0.5	1.0	1.5	2.0	2.5

Otros usos			
Q	Institucional	Comercio/Servicios	Industrial
1 a 300	2.9	2.9	2.9
301 a 1.000	3.2	3.2	3.2
Más de 1.001	4	4	4

Usos Agropecuarios		
Q	Agropecuario Tipo A	Agropecuario Tipo B
De 1 a 100	0.5	1.0
De 101 a 200	1.0	1.0
201 a 300	2.0	1.0
301 a 1000	2.0	1.5
Más de 1.001	2.0	2.5

Donde, **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4. El factor **m** para el caso del Municipio de Chocontá Cundinamarca y determinado por este Concejo Municipal es del 1.2

5. Factor **j** para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades:

5.1. **j** de construcción para proyectos iguales o menores a 100 m<sup>2</sup>: **j** = 0,47

5.2. **j** de construcción para proyectos superiores a 100 m<sup>2</sup> e inferiores a 11.000 m<sup>2</sup>:  
 $j = 3.8 / (0.12 + (800/Q))$ , donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

5.3. **j** de construcción para proyectos superiores a 11.000 m<sup>2</sup>:  
 $j = 2.2 / (0.18 + (800/Q))$ , donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

5.4. **j** de urbanismo y parcelación:  
 $j = 2.2 / (0.18 + (800/Q))$ , donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de



la solicitud.

**PARÁGRAFO 1.** Entiéndase por construcciones **Tipo A:** Los establos, galpones avícolas, cunículas, porcinos.

**PARÁGRAFO 2.** Entiéndase por construcciones **Tipo B,** las bodegas de almacenamiento y procesamiento agropecuario y todos los que no estén contemplados en el Tipo A.

**PARÁGRAFO 3.** Las pesebreras y construcciones complementarias con áreas cubiertas a fines como: (picaderos, pistas, salones, corredores, kioscos entre otros) a la actividad pecuaria que se construyan en el área rural del Municipio de Chocontá teniendo en cuenta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T.) se cobrarán por m<sup>2</sup> con un cargo fijo de **cinco (5 SMDLV).**

**PARÁGRAFO 4.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, los cobros de que trata este artículo serán liquidados al **cincuenta por ciento (50%)** cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

**PARÁGRAFO 5.** Para todas las modalidades de licencia de construcción de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental y municipal, el cobro de derechos por licencias de que trata este artículo serán liquidadas al **cincuenta por ciento (50%)** de los valores aquí previstos.

**ARTÍCULO 239. Exención.** Estarán exentas del pago de las expensas por licencias de urbanismo, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las Entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley 9ª de 1989.

**ARTÍCULO 240. Liquidación y cobro de derechos por licencias de urbanización y parcelación.** Para la liquidación del cobro de derechos por las licencias de urbanización y parcelación, el factor **j** de que trata el ARTÍCULO 238 del presente Estatuto, se aplicará sobre el área bruta del predio o predios objeto de la solicitud.

**ARTÍCULO 241. Liquidación y cobro de derechos para las licencias de construcción.** Para la liquidación de los derechos por las licencias de construcción, el factor **j** de que trata el ARTÍCULO 238 del presente Estatuto, se aplicará sobre el número de metros cuadrados del área cubierta a construir, ampliar, adecuar, modificar o demoler de cada unidad estructuralmente independiente, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.

Cuando en la licencia se autorice el desarrollo de varios usos, la liquidación del cargo variable "**Cv**" se hará de manera independiente con base en el área destinada a cada uso.

**PARÁGRAFO 1.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 675 de 2001, la liquidación de los derechos por la expedición de licencias para desarrollos integrados por etapas de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, corresponderán a la etapa para la cual se solicita la respectiva licencia.

Palacio Municipal Carrera 5 No. 5-19. Telefax: 856 2352

Correo electrónico: [concejomunicipaldechoconta@hotmail.com](mailto:concejomunicipaldechoconta@hotmail.com)

Gobierno en línea : [www.choconta-cundinamarca.gov.co](http://www.choconta-cundinamarca.gov.co), link.: Otras Entidades , Concejo



**PARÁGRAFO 2.** Cuando en una licencia se autorice la ejecución de obras para el desarrollo de varios usos, el cargo fijo "Cf" corresponderá al del uso predominante.

**PARÁGRAFO 3.** La liquidación de derechos por la expedición de licencias de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural corresponderá al **treinta por ciento (30%)** del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud. La liquidación de expensas por la expedición de licencias de construcción en la modalidad de cerramiento se hará sobre los metros lineales que correspondan a la extensión del cerramiento.

**ARTÍCULO 242. Liquidación de los derechos para licencias simultáneas de urbanización/parcelación y construcción.** La liquidación de derechos se aplicará individualmente por cada licencia.

**ARTÍCULO 243. Liquidación de derechos para las modificaciones de licencias.** Para la liquidación de derechos de las modificaciones de licencias de urbanismo y construcción, se aplicará el factor j de que trata el ARTÍCULO 238 del presente Estatuto, sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.

**ARTÍCULO 244. Derechos por licencias de subdivisión.** Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán en favor del Municipio un derecho único equivalente a un veinte (20) % de un salario mínimo mensual legal vigente al momento de la radicación.

Los derechos por la expedición de **licencias de subdivisión** en la modalidad de roteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

RANGO	TARIFA
De 0 a 1.000 m <sup>2</sup>	Veinte (20) % de un salarios mínimos legales mensual.
De 1.001 a 5.000 m <sup>2</sup>	Veinticinco (25) % de un salario mínimo legal mensual.
De 5.001 a 10.000 m <sup>2</sup>	Cincuenta (50) % de un salario mínimo legal mensual.
De 10.001 a 20.000 m <sup>2</sup>	Setenta y cinco (75) % de un salario mínimos legal mensual.
Más de 20.000 m <sup>2</sup>	Un (1) salario mínimos legal mensual.

**ARTÍCULO 245. Derechos por reconocimiento de edificaciones.** Las derechos a favor del Municipio por la expedición del acto de reconocimiento se liquidarán con base en la tarifa y demás condiciones vigentes para la liquidación de las licencias de construcción.

**PARÁGRAFO.** Los derechos de que trata este artículo serán liquidados al 50% para el reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental y municipal.

**ARTICULO 246. RADICACION DE LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS.** Además de los requisitos contemplados para la expedición de licencias, será condición para la radicación de toda solicitud de licencia de urbanización y construcción o sus modalidades, el pago a la Secretaria de Planeación la suma de (4 SMDLV).



Dicho cargo no será reintegrado al interesado en caso de que la solicitud de licencia sea negada o desistida por el solicitante.

**ARTÍCULO 247. Pago de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones y contribuciones asociados a la expedición de licencias.** El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, en especial el impuesto de delimitación urbana y la participación en la plusvalía de las que trata el CAPITULO VIII, el CAPITULO XIX y el CAPITULO XX de este Libro respectivamente, será independiente del pago de los derechos por los trámites ante la Secretaria de Planeación.

Cuando los trámites ante la Secretaria de Planeación causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, sólo se podrá expedir la licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones, en consecuencia el Secretario de Planeación debe verificar que el contribuyente acredite el pago de las obligaciones tributarias que se causen con ocasión de la expedición de la licencia.

**PARÁGRAFO.** Transcurridos sesenta (60) días después del requerimiento al solicitante de la licencia de aportar los comprobantes de pago por concepto de los gravámenes de que trata este artículo, sin que este acredite su pago, se entenderá desistida la solicitud.

**ARTÍCULO 248. Sanciones.** Las personas que construyan una obra o hagan una afectación legal o material en un terreno se harán acreedoras a las respectivas sanciones urbanísticas de conformidad con el artículo segundo de la Ley 810 de 2002, recogidas en el CAPITULO XXII del presente Libro.

## CAPITULO XXII. SANCIONES URBANÍSTICAS

**ARTÍCULO 249. Infracciones Urbanísticas.** De conformidad con el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003, toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga el Plan de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

El Municipio establecerá qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y



condiciones para su expedición.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

**ARTÍCULO 250. Sanciones Urbanísticas.** De conformidad con el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810, las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, las cuales se graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos



legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

5. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

**PARÁGRAFO.** Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.

### **CAPITULO XXIII. DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, GUÍAS, CONCEPTOS, ESTUDIOS, AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS EN GENERAL**

**ARTÍCULO 251. Hecho Generador.** Constituye hecho generador de tasas y derechos el trámite y la expedición de constancias, certificaciones, guías, autorizaciones, permisos, y licencias en general y demás documentos similares expedidos por las diferentes Dependencias de la Administración Municipal que no hayan sido objeto especial de reglamentación en este Estatuto o en la Ley y cuyo



cobro este expresamente autorizado por la ley.

**ARTÍCULO 252. Tarifas.** A partir de la vigencia del presente acuerdo, por el trámite y la expedición de los documentos de que trata el artículo anterior, el interesado deberá cancelar al Tesoro Municipal las siguientes sumas expresadas en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), las cuales se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano, ya sea este por exceso o por defecto según corresponda.

No.	CONCEPTO	TARIFA
1	Copias de actas de posesión, de los empleados, trabajadores, y miembros de las juntas municipales.	8% de SMDLV
3	Copias de los documentos que reposan en los archivos de las diferentes dependencias	1% de SMDLV
4	Autorizaciones para el traslado y transporte de ganado mayor y equinos fuera del Municipio de Chocontá x cabeza de ganado.	10% de SMDLV
5	Autorizaciones para el traslado y transporte de ganado menor fuera del Municipio de Chocontá x cabeza de ganado.	5% de SMDLV
6	Autorizaciones para el transporte fuera del Municipio de trasteos.	10% de SMDLV
7	Certificaciones de nomenclatura, estratificación, usos del suelo	50% de SMDLV
8	Concepto por demarcaciones	1 SMDLV
9	Aprobación de Planos de Propiedad Horizontal	Por dos (2) unidades privadas: Quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes. De tres (3) unidades privadas en adelante: seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes por unidad adicional a las dos (2) primeras.
10	Visitas técnicas oculares.	2 SMDLV
11	Inscripción de profesionales para adelantar trámites ante la Secretaria de Planeación (Arquitectos, Ingenieros y Topógrafos)	11SMDLV
12	Permisos, autorizaciones y conceptos en general, no especificados en este estatuto, expedidos por la Secretaria de Planeación	1 SMDLV
13	Constancias y Certificaciones Laborales	5% de SMDLV
14	Constancias y Certificaciones sobre cumplimiento de contratos-	5% de SMDLV



15	Demás constancias y certificaciones que expida la Administración y no especificadas en los anteriores numerales	10% de SMDLV
----	---	--------------

**PARÁGRAFO 1.** El Secretario de Hacienda Municipal expedirá a principios de cada año los valores exactos correspondientes a cada tarifa, expresados en pesos colombianos y aproximándolos al múltiplo de 100 más cercano, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

**PARÁGRAFO 2.** Para las autorizaciones de que trata el numeral cuarto (4) del presente artículo, se expedirán previa presentación del certificado de sanidad animal.

**ARTÍCULO 253. Causación y pago.** Las tasas mencionadas se causaran tan pronto se haga la solicitud verbal y escrita del trámite o documento. El interesado debe acreditar ante la oficina el pago correspondiente para que sea culminado, entregado o legalizado el trámite o documento. Dichas tasas serán recaudadas directamente por la Secretaria de Hacienda Municipal.

## LIBRO SEGUNDO PARTE PROCEDIMENTAL

### CAPITULO I. NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 254. Competencia general de la administración tributaria municipal.** Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a las tasas por servicios públicos.

**ARTÍCULO 255. Principio de justicia.** Los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos que la aplicación recta de las Leyes deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia, y que al estado no aspira a que el contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 256. Norma general de remisión.** En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional se deberá entender Secretaria de Hacienda Municipal cuando haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

**ARTÍCULO 257. Capacidad y representación.** Para efectos de las actuaciones ante la Secretaria de Hacienda Municipal, serán aplicables los artículos 555,556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 258. Número de Identificación Tributaria.** Para efectos tributarios municipales los contribuyentes y declarantes se identificaran mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales.

Palacio Municipal Carrera 5 No. 5-19. Telefax: 856 2352

Correo electrónico: [concejomunicipaldechoconta@hotmail.com](mailto:concejomunicipaldechoconta@hotmail.com)

Gobierno en línea : [www.choconta-cundinamarca.gov.co](http://www.choconta-cundinamarca.gov.co), link: Otras Entidades, Concejo



Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificara con el numero de la cedula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

**ARTÍCULO 259. Notificaciones.** Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal Serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 260. Dirección para notificaciones.** La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuara siendo válida durante los tres (3) meses siguientes; sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuara a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

**PARÁGRAFO 1.** En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última dirección de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

**PARÁGRAFO 2.** La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presenta da ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, remplazara la dirección informada en dichas declaraciones y se tomara para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección informada en la declaración será la legalmente valida únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

**PARÁGRAFO 3.** En el caso del impuesto predial unificado y el impuesto de alumbrado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaria de Hacienda o Tesorería.

**ARTÍCULO 261. Dirección procesal.** Si durante los procesos de determinación, discusión, devaluación o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señale expresamente una dirección para que se enfoque los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTÍCULO 262. Corrección de notificaciones por correo.** Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos



previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo serán devueltas será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 263. Administración de los grandes contribuyentes.** Para la correcta administración y recaudo y control de los impuestos municipales, el Jefe de la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por las formas de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra a partir de la respectiva resolución las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la administración tributaria municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de impuestos y aduanas nacionales –DIAN- como grandes contribuyentes.

**ARTÍCULO 264. Cumplimiento de deberes formales.** Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1, y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

## CAPITULO II. DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 265. Declaraciones Tributarias.** Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al periodo o ejercicio que se señala.

1. Declaración Anual del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros.
2. Declaración Bimensual de Retención por ICA
3. Declaración mensual del impuesto de rifas y espectáculos.
4. Declaración mensual de la Sobretasa al consumo de gasolina motor.
5. Declaración mensual de retención por impuestos municipales.
6. Declaración mensual del impuesto de degüello de ganado menor.
7. Declaración mensual del impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra.

**PARÁGRAFO.** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades así como en los eventos en que se inicien actividades durante el periodo, la declaración se presentara por fracción del respectivo periodo.

Para efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo la declaración declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.



En lo referente al impuesto de rifas y espectáculos públicos, numeral tres (3) la declaración será mensual siempre y cuando estas actividades se realicen de manera permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de Chocontá. De lo contrario, si su realización es ocasional, el contribuyente declarara y pagara el día hábil siguiente de la realización del mismo.

**ARTÍCULO 266. Contenido de la declaración.** Las declaraciones tributarias de que trata este estatuto tributario municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaria de Hacienda y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1 Nombre e identificación del declarante
- 2 Dirección del contribuyente
- 3 Discriminación de los factores necesario para determinar las bases Gravables.
- 4 Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones y de las sanciones a que de lugar.
- 5 La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 6 La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del artículo anterior.

**PARÁGRAFO 1.** En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la retención de las declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

**PARÁGRAFO 2.** Dentro de los factores que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitaran en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 267. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias.** Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, esta cifra no se reajustara anualmente.

**ARTÍCULO 268. Lugar para presentar las declaraciones.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale el Jefe de la Secretaria de Hacienda Municipal. Así mismo el gobierno municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

**ARTÍCULO 269. Declaraciones que se tienen por no presentadas.** Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 651-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior las declaraciones contempladas



en los numerales 2,3,4,5,6 y 7 del ARTÍCULO 265 del presente Estatuto Tributario Municipal, se tendrá por no presentadas cuando no contengan la constancia de pago.

**ARTÍCULO 270. Reserva de las declaraciones.** De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

**ARTÍCULO 271. Corrección de las declaraciones.** Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**PARÁGRAFO.** Para el caso del impuesto de rifas, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para efecto no se considera corrección.

**ARTÍCULO 272. Correcciones que implican disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor.** Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor a favor, serán aplicables los tres incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** La sanción del 20% a que se refiere el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, solo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor resulten improcedentes.

**ARTÍCULO 273. Correcciones por diferencias de criterio.** Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicara el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.



Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración tributaria municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el inciso tercero del ARTÍCULO 271 del presente Estatuto Tributario Municipal, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

**ARTÍCULO 274. Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada.** Las inconsistencias a que se refieren los literales a, b, c y d del artículo 580 y el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el ARTÍCULO 271 de este Estatuto, liquidando una Sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata en el ARTÍCULO 290 de este Estatuto Tributario Municipal, sin que exceda de cincuenta y cinco (55) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 275. Correcciones provocadas por la administración.** Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 318 y ARTÍCULO 321 del presente Estatuto Tributario Municipal.

**ARTÍCULO 276. Firmeza de la declaración privada.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, a los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedara en firme la declaración tributaria si vencido el termino para practicar la liquidación de revisión, esta no se notifico.

**ARTÍCULO 277. Declaraciones presentadas por no obligados.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

### CAPITULO III.

#### OTROS DEBERES FORMALES

**ARTÍCULO 278. Obligación de informar la dirección.** Los obligados a declarar informaran su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existe cambio de dirección, el termino para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda, lo anterior



se entiende sin perjuicio en lo dispuesto en el ARTÍCULO 260 y ARTÍCULO 261 de este Estatuto Tributario Municipal.

**ARTÍCULO 279. Expedir Factura.** Los contribuyentes de los Impuestos de Industria y Comercio y de Rifas y espectáculos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con el impuesto de rifas y espectáculos, se considera documento equivalente, las correspondientes boletas: para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

**ARTÍCULO 280. Obligaciones de informar el Nit en la correspondencia, facturas y demás documentos.** Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 281. Obligación de suministrar información solicitada por vía general.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades contribuyentes y no contribuyentes declarantes y no declarantes, información relacionadas con sus propias operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulara mediante resolución del Secretario de Hacienda, en la cual se establecerá para cada grupo o sector los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos (2) meses y lugares a donde deberá enviarse.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en que se solicita la información, hubieren poseído en el último día un patrimonio bruto, superior a Ocho mil cuatrocientos ochenta (8.480) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes o cuando sus ingresos brutos hubieren sido superiores a Diecisiete Mil (17.000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes

**ARTÍCULO 282. Obligación de conservar información y pruebas.** La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores



necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente decreto y en las que se expidan el futuro.

**ARTÍCULO 283. Obligación de atender requerimientos.** Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaria de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

#### CAPITULO IV.

#### SANCIONES Y NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 284. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.** Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en revolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**ARTÍCULO 285. Prescripción de la facultad de sancionar.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realice el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso que los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la propuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente previa práctica de las pruebas a que haya lugar.

**ARTÍCULO 286. Sanción Mínima.** Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en el ARTÍCULO 289 y el párrafo del ARTÍCULO 48 del presente Estatuto Tributario Municipal, el valor mínimo de las sanciones incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será la misma que utilice el Gobierno Nacional en el Estatuto Tributario Nacional, ajustada al 50% de la misma.



**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes de que trata el ARTÍCULO 33 del presente Estatuto Tributario Municipal, deberán cancelar una sanción equivalente al 15%, de la sanción mínima prevista en este artículo, más los intereses por mora que se generen a la fecha de cancelación.

**ARTÍCULO 287. Incremento de las sanciones por reincidencia.** Cuando Se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la administración tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta un cierto por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones señaladas en el párrafo del ARTÍCULO 48.

**ARTÍCULO 288. Procedimiento especial para algunas sanciones.** En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la dirección de Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

## SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

**ARTÍCULO 289. Sanción por no declarar.** La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto la que fuere superior.
2. en el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada por dicho impuesto la que fuere superior.
3. en el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Rifas y Espectáculos, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la Sobretasa a la gasolina, será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.



**PARÁGRAFO 1.** Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del presente artículo podrán aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO 2.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En el evento el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**ARTÍCULO 290. Sanción por extemporaneidad.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción o mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 uvt cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTÍCULO 291. Sanción de extemporaneidad posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria.** El contribuyente o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez al diez (10%) del total del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.



Esta sanción se cobra sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente declarante.

**ARTÍCULO 292. Sanción por corrección de las declaraciones.** Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar o pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que produzca emplazamiento para corregir de que trata el ARTÍCULO 304 de este Estatuto Tributario Municipal, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificare el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentara en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción del mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicara sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos de cálculo de la sanción, de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**ARTÍCULO 293. Sanción por inexactitud.** La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el ARTÍCULO 312 de este Estatuto y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones del ARTÍCULO 318 y ARTÍCULO 321 del presente estatuto.

**ARTÍCULO 294. Sanción por error aritmético.** Cuando la Administración de Impuestos Municipales, efectuó una liquidación con corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicara una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el

Palacio Municipal Carrera 5 No. 5 -19. Telefax: 856 2352

Correo electrónico: [concejomunicipaldechoconta@hotmail.com](mailto:concejomunicipaldechoconta@hotmail.com)

Gobierno en línea : [www.choconta-cundinamarca.gov.co](http://www.choconta-cundinamarca.gov.co) , link: Otras Entidades , Concejo



recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

## SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

**ARTÍCULO 295. Sanciones por mora.** La sanción por mora en pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularan por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

## SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

**ARTÍCULO 296. Sanciones por mora en consignación de valores recaudados.** Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicara lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 297. Sanciones relativas al manejo de la información.** Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información, se aplicara lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

## OTRAS SANCIONES

**ARTÍCULO 298. Sanción por no enviar información.** Las personas y entidades, obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado incurran en la siguiente sanción.

- a- Una multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes: hasta el 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministro la información exigida se suministro en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasaría o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente al año inmediatamente anterior.
- b- El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requiera se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.
- La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá a los términos y condiciones previstos en los encisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** No se aplicara la sanción prevista en este artículo, cuando la

Palacio Municipal Carrera 5 No. 5 -19. Telefax: 856 2352

Correo electrónico: [concejomunicipaldechoconta@hotmail.com](mailto:concejomunicipaldechoconta@hotmail.com)

Gobierno en línea : [www.choconta-cundinamarca.gov.co](http://www.choconta-cundinamarca.gov.co), link.: Otras Entidades , Concejo



información presente errores que no corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

Para efectos de investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las operaciones del contribuyente o de terceros consignadas respeto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para estas.

**ARTÍCULO 299. Competencia para la actuación fiscalizadora.** Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal a través del jefe de la dependencia de fiscalización ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el jefe de fiscalización, tendrá competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTÍCULO 300. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.** Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal a través del jefe de la dependencia de liquidación, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del estatuto Tributario Nacional, así como decidir de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del Presente Estatuto Tributario, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas, sorteos, concursos, bingos y similares y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe de liquidación tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**PARÁGRAFO.** Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas, sorteo, concursos, bingos, y similares y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

**ARTÍCULO 301. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones.** En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 302. Inspección Tributaria.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas locales y dependencias de los contribuyentes y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Chocontá, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que indican en la determinación de los tributos en desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en las disposiciones de este Estatuto Tributario Municipal.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual realiza la constancia directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual puede decretarse todos los medios de requerimientos, liquidaciones oficiales y Prueba autorizados por la

Palacio Municipal Carrera 5 No. 5 -19. Telefax: 856 2352

Correo electrónico: [concejomunicipaldechoconta@hotmail.com](mailto:concejomunicipaldechoconta@hotmail.com)

Gobierno en línea : [www.choconta-cundinamarca.gov.co](http://www.choconta-cundinamarca.gov.co) , link.: Otras Entidades , Concejo



legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decreta mediante auto que se notificara por correo o personalmente debiéndose en el indicar las hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciara una vez notificado el auto que le ordene. De ella se levantara un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Copia de esta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 303. Inspección Contable.** La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable, al contribuyente, como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niega a firmarla, su omisión no afectara el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejara constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**PARÁGRAFO.** Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Secretaria de Hacienda bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

**ARTÍCULO 304. Emplazamientos.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 305. Impuestos materia de un requerimiento liquidación.** Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.



**ARTÍCULO 306. Periodos de fiscalización.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones y demás actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá referirse a más de un periodo gravable o declarable.

**ARTÍCULO 307. Facultad para establecer el beneficio de auditoria.** Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal. Para este efecto el gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

**ARTÍCULO 308. Gastos de investigaciones y cobro.** Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, se hará con cargo a la partida correspondiente de la Hacienda Municipal. Para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurra para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaria de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que adelanten, vean amenazadas su integridad personal o familiar.

## CAPITULO V. LIQUIDACIONES OFICIALES

**ARTÍCULO 309. Liquidaciones oficiales.** En el uso de las facultades de fiscalización, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

### LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN

**ARTÍCULO 310. Liquidaciones oficiales de corrección.** Cuando resulte procedente, la Secretaria de Hacienda Municipal, resolverá la solicitud de corrección de que trata el ARTÍCULO 273 y el ARTÍCULO 275 del presente Estatuto Tributario Municipal, mediante liquidación Oficial de corrección.

Así mismo mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de que trata el artículo pertinente del presente libro, cometidos en las liquidaciones oficiales.

### LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

**ARTÍCULO 311. Facultad de corrección aritmética.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

**ARTÍCULO 312. Error aritmético.** Se presenta error aritmético en las



declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 313. Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética.** El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética así como su contenido se regulara por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto tributario Nacional.

**ARTÍCULO 314. Corrección de sanciones mal liquidadas..** Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicaran lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

### LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

**ARTÍCULO 315. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**PARÁGRAFO.** La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 316. Requerimiento Especial.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El termino para notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional

**ARTÍCULO 317. Ampliación al requerimiento especial.** El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los tres (3) meses siguientes al yacimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retención y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 318. Corrección provocada por el requerimiento especial.**



Cuando medie pliego de cargos requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 319. Término y contenido de la liquidación de revisión.** El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 320. Inexactitudes en las declaraciones tributarias.** Constituye; inexactitud, sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos de impuestos generados por las operaciones gravables de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante, igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o efectuarlas y no declararlas o el declararlas por un valor anterior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias del criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho, aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 321. Corrección provocada por la liquidación de revisión.** Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativas a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

## LIQUIDACIÓN DE AFORO

**ARTÍCULO 322. Liquidación de aforo.** Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con lo consagrado en el presente Estatuto Tributario Municipal.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de la actualización de los medios de prueba consagrados en el capítulo VII del libro II del presente estatuto Tributario Municipal, la liquidación de aforo del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y

Palacio Municipal Carrera 5 No. 5 -19. Telefax: 856 2352

Correo electrónico: [concejomunicipaldechoconta@hotmail.com](mailto:concejomunicipaldechoconta@hotmail.com)

Gobierno en línea : [www.choconta-cundinamarca.gov.co](http://www.choconta-cundinamarca.gov.co), link: Otras Entidades, Concejo



Tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

## CAPITULO VI. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

**ARTÍCULO 323. Recurso de reconsideración.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la administración tributaria municipal, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 72, 722 a 725, 729 a 700 del estatuto tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operara por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

**ARTÍCULO 324. Competencia funcional de discusión.** Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTÍCULO 325. Tramite para la admisión del recurso de reconsideración.** Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá interponerse dentro del mes siguiente a su interposición, en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo termino. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificara personalmente o por edicto, si transcurrido diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de in admisión, se entenderá admitido el recurso.

**ARTÍCULO 326. Oportunidad para subsanar requisitos.** La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c, y d, del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTÍCULO 327. Recursos en la sanción de clausura del establecimiento.**

Palacio Municipal Carrera 5 No. 5 -19. Telefax: 856 2352

Correo electrónico: [concejomunicipaldechoconta@hotmail.com](mailto:concejomunicipaldechoconta@hotmail.com)

Gobierno en línea : [www.choconta-cundinamarca.gov.co](http://www.choconta-cundinamarca.gov.co) , link: Otras Entidades , Concejo



Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura; procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitara de acuerdo a lo allí previsto.

**ARTÍCULO 328. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia.** Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse en la entidad respectiva quien ejecutara los registros correspondientes.

**ARTÍCULO 329. Recursos contra la sanción de suspensión de firmar declaraciones y pruebas por contadores.** Contra la providencia que impone la sanción a que, se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 330. Revocatoria Directa.** Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso administrativo, siempre y cuando no se hubieran interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubieran sido in admitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 331. Termina para resolver las solicitudes de revocatoria.** Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 332. Independencia de procesos y recursos equivocados.** Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria Municipal.

## CAPITULO VII. PRUEBAS

**ARTÍCULO 333. Régimen Probatorio.** Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados, con los impuestos administrados por la Secretario de Hacienda Municipal, serán aplicables además de disposiciones

consagradas en los artículos siguientes e este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la administración tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones deberán



fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalado en el inciso anterior o en el código de procedimiento civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 334. Exhibición de la contabilidad.** Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

**PARÁGRAFO.** En el caso de las entidades financieras no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

**ARTÍCULO 335. Indicios con base en estadística de sectores económicos.** Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

**ARTÍCULO 336. Presunciones.** Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 757 al 768, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal para efectos de la determinación de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, en cuanto sean pertinentes en consecuencia a los ingresos gravados presumidos se adicionar en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos hechos materia de aquel.

**ARTÍCULO 337. Constancia de no cumplimiento de la obligación de expedir factura.** Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto tributario nacional.

## CAPITULO VIII. EXTENSIÓN DE OBLIGACIÓN TRIBUTARIA



**ARTÍCULO 338. Responsabilidad por el pago del tributo.** Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798, y 799 del Estatuto Tributario Nacional y la contemplada en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 339. Solidaridad en las entidades públicas por los impuestos municipales.** Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente decreto y por sus correspondientes sanciones.

### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 340. Lugares para pagar.** El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

El desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Alcalde Municipal de Chocontá mediante resolución autorizara a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, por recaudar y cobrar impuestos, y sanciones e intereses y para recibir declaraciones tributarias.

**ARTÍCULO 341. Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos declaraciones.** Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas las oficinas, agencias o sucursales con exención de las que señale la Secretaria de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la más estricta reserva de los mismos de conformidad con el artículo 162 del presente Estatuto Tributario Municipal, y sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda Municipal de Chocontá.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda Municipal de Chocontá, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda Municipal de Chocontá, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa validación de



los mismos.

- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaria de Hacienda Municipal de Chocontá, informando los números anulados o repetidos.

**ARTÍCULO 342. Aproximación de los valores en los recibos de pago.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustara anualmente.

**ARTÍCULO 343. Prelación en la imputación del pago.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al periodo e impuesto que indique el contribuyente en la siguiente forma; primero a las sanciones, segundo a los intereses y por ultimo a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiera lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente la establecida en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal lo reimputara en el orden señalado, sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el periodo el cual deben imputarse los pagos la Administración Tributaria Municipal podrá hacerlo al periodo más antiguo respetando el orden señalado en este artículo.

**ARTÍCULO 344. Mora en el pago de los impuestos municipales.** El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el ARTÍCULO 295 del presente Estatuto Tributario Municipal.

**ARTÍCULO 345. Facilidades para el pago.** El Secretario de Hacienda o funcionario que haga sus veces podrá, mediante resolución motivada, otorgar facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años para el pago de los impuestos administrativos por la Secretaria de Hacienda Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

**PARÁGRAFO.** Para los fines previstos en este Artículo, el Secretario de Hacienda o el funcionario que haga sus veces se sujetará al Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, que debe adoptar el Alcalde Municipal, de conformidad con la Ley 1066 de 2006.

**ARTÍCULO 346. Compensación de deudas.** Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de

Palacio Municipal Carrera 5 No. 5 -19. Telefax: 856 2352

Correo electrónico: [concejomunicipaldechoconta@hotmail.com](mailto:concejomunicipaldechoconta@hotmail.com)

Gobierno en línea : [www.choconta-cundinamarca.gov.co](http://www.choconta-cundinamarca.gov.co), link: Otras Entidades, Concejo



impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo, para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

**PARÁGRAFO.** En todos los casos, la compensación se efectuara oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**ARTÍCULO 347. Prescripción.** La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, se regula por lo señalado en el artículo 817, 818, y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Secretaria de Hacienda Municipal cancelara la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia autentica de la providencia que la decreta.

**ARTÍCULO 348. Remisión de las deudas tributarias.** El Secretario de Hacienda Municipal, podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieran muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado par su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

**ARTÍCULO 349. Dación en pago.** Cuando el Secretario de Hacienda Municipal, lo considera conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el conocimiento administrativo de cobro. Una vez se evalué la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto el Secretario de Hacienda Municipal de Chocontá.

Los bienes recibidos en dación en pago no podrán ser objeto de remate en forma establecida en el Procedimiento Administrativo de cobro o destinarse a otros fines según lo indique el Gobierno Municipal.

## CAPITULO IX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

**ARTÍCULO 350. Cobro de las obligaciones tributarias municipales.** Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal de Chocontá, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en



concordancia con los Artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825, y 843-2 del mismo estatuto y deberá sujetarse al Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, que debe adoptar el Alcalde Municipal, de conformidad con la Ley 1066 de 2006.

**ARTÍCULO 351. Competencia funcional de cobro.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Secretario de Hacienda Municipal y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les delegue estas funciones.

**ARTÍCULO 352. Clasificación de cartera morosa.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité de Cartera, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras, de conformidad con el reglamento interno de cartera.

**ARTÍCULO 353. Intervención en procesos especiales para perseguir el pago.** Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el título IX del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

## CAPITULO X. DEVOLUCIONES

**ARTÍCULO 354. Devolución de saldos a favor.** Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en la declaración en pagos en exceso o de lo no debido de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos la devolución de saldos a favor se efectuara una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución se compensaran las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 355. Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos.** El gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados o pagados en exceso.

**ARTÍCULO 356. Competencia funcional de devoluciones.** Corresponde a la Secretaria de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso en el inciso segundo de dicho artículo.



**ARTÍCULO 357. Termino para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor.** La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 358. Termino para efectuar la devolución o compensación.** La administración Tributaria Municipal deberá devolver previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente.

**PARÁGRAFO.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTÍCULO 359. Verificación de las devoluciones.** La Administración Tributaria Municipal seleccionara de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cuales llevaran a cabo dentro del tiempo previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una contestación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones que den saldo a favor.

Para este fin bastara con la administración Tributaria Municipal compruebe que existe uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal de impuestos.

**ARTÍCULO 360. Rechazo e in admisión de las solicitudes de devolución o compensación.** Las solicitudes de devolución o compensación se realizaran en forma definitiva.

- 1.- Cuando fuere presentadas extemporáneamente.
- 2.- Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3.- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán in admitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se de alguna de las siguientes casuales:

- 1.- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga

Palacio Municipal Carrera 5 No. 5 -19. Telefax: 856 2352

Correo electrónico: [concejomunicipaldechoconta@hotmail.com](mailto:concejomunicipaldechoconta@hotmail.com)

Gobierno en línea : [www.choconta-cundinamarca.gov.co](http://www.choconta-cundinamarca.gov.co) , link: Otras Entidades , Concejo



como no presentada, por las casuales de que trata el ARTÍCULO 269 de este Estatuto Tributario Municipal.

2.- Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

3.- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4.- cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se in admita la solicitud deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las casuales que dieron lugar a su in admisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente siempre y cuando su presentación se efectuó dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el ARTÍCULO 285 del presente Estatuto Tributaria Municipal.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando sobre la declaración que origino el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre la sumas que no fueron mataría de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve su procedencia.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se trate de la in admisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTÍCULO 361. Investigación previa a la devolución o compensación.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.



2. Cuando no fuera posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Chocontá, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 362. Devolución con garantía.** Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Chocontá, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque título a giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

**ARTÍCULO 363. Mecanismos para efectuar la devolución.** La devolución a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superior a 1000 UVT, mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuesto o derechos, administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

**ARTÍCULO 364. Intereses a favor del contribuyente.** Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.



**ARTÍCULO 365. Obligación de efectuar las apropiaciones presupuestales para devoluciones.** El gobierno Municipal efectuara las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

## CAPITULO XI. OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 366. Corrección de actos administrativos.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos, o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

**ARTÍCULO 367. Caución para demandar.** Para interponer demanda ante el Contencioso Administrativo, en materia de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá presentarse caución por valor igual al por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

**ARTÍCULO 368. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago.** Los contribuyentes y declarantes que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán ajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 369. Valores absolutos en moneda nacional expresados en UVT y sus correspondientes ajustes.** El Gobierno Municipal adoptara antes del 1º de enero de cada año, mediante Resolución o Circular, los valores absolutos o su equivalente en UVT - Unidad de Valor Tributario- de conformidad con los artículos 868 y 868-1 del Estatuto Tributario Nacional.

La UVT –Unidad de Valor Tributarios-, prevista en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y creada por la Ley 1111 de 2006, es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en virtud de lo cual todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Para tal efecto, el Gobierno Municipal hará anualmente los ajustes correspondientes de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y aplicando las aproximaciones previstas en el Artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 370. Competencia Especial.** El Secretario de Hacienda Municipal de Chocontá, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.



**ARTÍCULO 371. Competencia para el ejercicio de funciones.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

**ARTÍCULO 372. Aplicabilidad de las modificaciones del estatuto tributario nacional adoptadas por medio del presente Estatuto Tributario Municipal.** Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente libro en armonía con el estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 373. Conceptos Jurídicos.** Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

**ARTÍCULO 374. Aplicación del procedimiento a otros tributos.** Las disposiciones contenidas en el presente libro serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

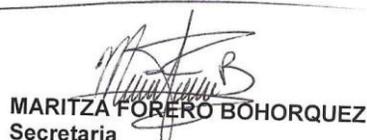
Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

**ARTÍCULO 375. Derogatorias:** El presente acuerdo deroga todas aquellas disposiciones del mismo orden que le sean contrarias, y subroga, integra o sustituye los Acuerdos Municipales 017 de 2006, 008 de 2010, 006 de 2011.

**ARTÍCULO 376. Vigencia:** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su promulgación y su implementación será a partir del primero (1º) de Enero del año dos mil trece (2013). Sin embargo, la administración municipal aplicará el principio de favorabilidad con respecto al contribuyente para aquellos tributos que no se hayan causados y cuyo periodo de causación no sea anual.

#### SANCIÓNESE Y CUMPLASE

  
ELSY JARAMILLO  
Presidente

  
MARITZA FORERO BOHORQUEZ  
Secretaria



593  
48

**LA SUSCRITA SECRETARIA  
DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHOCONTÁ**

**HACE CONSTAR:**

Que el acuerdo No. 020 de 28 diciembre de 2012 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA", fue aprobado en dos debates de acuerdo a la ley 136 de 1994 así:

**PRIMER DEBATE:** 22 de diciembre de 2012 en sesiones extra ordinarias de diciembre.

**SEGUNDO DEBATE:** 28 de diciembre de 2012 en sesiones extra ordinarias de diciembre (del 21 al 31 de Diciembre)

En constancia se firman a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2012.

**MARITZA FORERO BOHORQUEZ**  
C.C: 35.450.473 de Chocontá  
Secretaria



464

CONCEJO MUNICIPAL DE CHOCONTA

RECIBIDO

Mes: Diciembre Día 20 Año 2012  
Días: 2 Hora: 12:11 pm

DECRETO No. 061  
(20 DIC 2012)

Manizales B

**"POR EL CUAL SE CONVOCA A SESIONES EXTRAORDINARIAS AL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHOCONTA, CUNDINAMARCA"**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHOCONTA, CUNDINAMARCA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales en especial las que le confiere el artículo 23 del parágrafo 2 de la Ley 136 de 1994, y

ARTICULO 3º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**CONSIDERANDO:**

Que es facultad del Alcalde Municipal convocar a sesiones extraordinarias al Honorable Concejo Municipal, para que se ocupe exclusivamente de los asuntos que someta a su consideración.

Que se hace necesario convocar al Honorable Concejo Municipal a sesiones extraordinarias para el estudio de unos proyectos de acuerdo.

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º:** Convocar al Honorable Concejo Municipal de Chocontá, Cundinamarca a sesiones extraordinarias a partir del día veintiuno (21) de diciembre de 2012 hasta el día treinta y uno (31) de diciembre 2012.

**ARTICULO 2º:** En las sesiones extraordinarias el Honorable Concejo Municipal de Chocontá, Cundinamarca se ocupara de los siguientes

1. POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIO Y APOORTE SOLIDARIO PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE CHOCONTÁ

*Chocontá productiva competitiva y sin pobreza "El Cambio es Progreso"*

Carrera 5 No. 5-19 - Teléfono 856 2125 Fax 856 1352

Email: [alcaldia@choconta-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@choconta-cundinamarca.gov.co) / [www.choconta-cundinamarca.gov.co](http://www.choconta-cundinamarca.gov.co)



**CHOCONTA, CUNDINAMARCA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)**

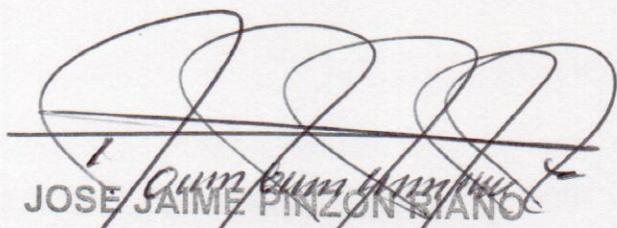
En la fecha recibí el ACUERDO No. 020 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), pasa al despacho del señor Alcalde Municipal, para su conocimiento y sanción.

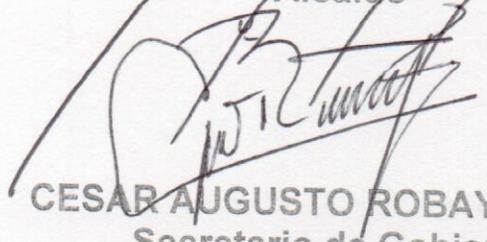
**CESAR AUGUSTO ROBAYO MELO**  
Secretario de Gobierno



597  
472

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHOCONTA. CUNDINAMARCA, Veintinueve (29) de diciembre de dos mil doce (2012). En la fecha se SANCIONA el ACUERDO No. 020 del veintiocho (28) de diciembre de 2012, en concordancia con el Artículo 76 de la Ley 136 de 1994, expedido por el Honorable Concejo Municipal. Remítase al Señor Gobernador de Cundinamarca para su Revisión Jurídica.

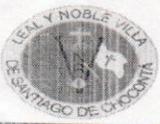
  
JOSE JAIME PINZON RIANO  
Alcalde

  
CESAR AUGUSTO ROBAYO MELO  
Secretario de Gobierno

Chocontá productiva competitiva y sin pobreza "El Cambio es Progreso"

Carrera 5 No. 5-19 - Teléfono 856 2125 Fax 856 1352

Email: [alcaldia@choconta-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@choconta-cundinamarca.gov.co) / [www.choconta-cundinamarca.gov.co](http://www.choconta-cundinamarca.gov.co)



3  
598  
473

**EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE CHOCONTA, CUNDINAMARCA**

**CERTIFICA:**

Que el siguiente Acuerdo fue sancionado por el señor Alcalde Municipal (Artículo 76 Ley 136 de 1994) y debidamente publicado en los términos legales a través de la Emisora Amigos de Chocontá 101.3 f.m. (Artículo 81 Ley 136 de 1994), según publicación desde el 29 de diciembre 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012, en el horarios de 06:00 a.m. a las 10:00 p.m.

**ACUERDO NO. 020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHOCONTÁ - CUNDINAMARCA"**

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el literal 9º del Artículo 24 de la Ley 617 de 2000.

Se expide a los treinta y uno (31) días del mes de diciembre de dos mil doce (2012).

**JUAN ROBLES MUNAR**  
Personero Municipal  
Chocontá

**"Derechos Humanos - Participación Ciudadana - Protección del Interés Público"**

Casa de Gobierno - Calle 5ª No. 5-26, Piso 2º - Telefax 031 856 2574  
Chocontá - Cundinamarca



599  
477

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA EMISORA 101.3 FM  
AMIGOS DE CHOCONTÀ**

**CERTIFICA**

QUE LA EMISORA 101.3 FM AMIGOS DE CHOCONTÀ A SOLICITUD DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CHOCONTÀ PÚBLICO:

ACUERDO N° 020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHOCONTÀ - CUNDINAMARCA".

FECHA DE PUBLICACIÓN: DESDE EL 29 DE DICIEMBRE 2012  
HASTA: 31 DE DICIEMBRE 2012 EN HORAS COMPRENDIDAS ENTRE LAS 6:00 A.M. A LAS 10:00 P.M.

LA ANTERIOR SE EXPIDE A LOS 31 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012 EN EL MUNICIPIO DE CHOCONTÀ, CUNDINAMARCA.



**WILLIAM FERNANDO VALIENTE GARZON**  
DIRECTOR. 101.3 FM  
AMIGOS DE CHOCONTA  
amigosdechoconta101.3@hotmail.com

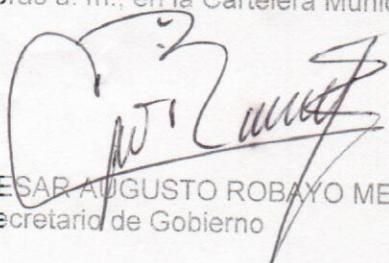
*El Servicio y la Calidad son Nuestro Compromiso*

*Alto de la Veracruz, Teléfono 8561364 - oficina. Cra 4. No 7-62 Telefax. 8561365 Chocontá- Cundinamarca  
Email: amigosdechoconta101.3@hotmail.com*



CONSTANCIA DE PUBLICACION

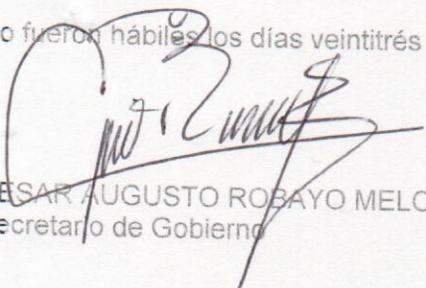
**CONSTANCIA DE FIJACION:** EL DECRETO No. 061 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2012 se fija por el término de cinco (5) días hábiles, hoy 20 DE DICIEMBRE DE 2012 a las 8:00 horas a. m., en la Cartelera Municipal.



CESAR AUGUSTO ROBAYO MELO  
Secretario de Gobierno

**DESEFIJACION:** Hoy VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE 2012 a las 5:00 horas p.m. se desfija EL DECRETO No. 061 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2012 después de transcurrido el término ordenado.

No fueron hábiles los días veintitrés (23) y veinticinco (25) de diciembre de 2012.



CESAR AUGUSTO ROBAYO MELO  
Secretario de Gobierno

*Chocontá productiva competitiva y sin pobreza "El Cambio es Progreso"*

Carrera 5 No. 5-19 - Teléfono 856 2125 Fax 856 1352

Email: [alcaldia@choconta-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@choconta-cundinamarca.gov.co) / [www.choconta-cundinamarca.gov.co](http://www.choconta-cundinamarca.gov.co)